17/2015-0-X

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

NE. 349/16

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

HECHO DELICTUOSO: **VIOLACION**

OFENDIDO: **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA**

IMPUTADO: [redacted]

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACION:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

LIC. EN D. OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

LIC. EN D. [redacted]

ORIGINAL

ADMINISTRADOR

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tlalnepantla, México, **seis de septiembre del dos mil dieciséis.**

Se resuelve en definitiva en esta instancia, en cuanto al fondo, los autos de la causa penal número **17/15**, radicada en este **Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,** que se instruyó en contra de [redacted] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted]

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

En términos de lo que dispone el artículo 66 en sus fracciones III y IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos y que rige el sistema de enjuiciamiento oral, acusatorio y adversarial, se citan los datos del acusado y la víctima los cuales son los siguientes:

[redacted], sin apodo, tiene cicatrices en su pie izquierdo, de nacionalidad mexicana, es originario de [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] señala los estrados del Juzgado para recibir todo tipo de notificaciones, cuenta con teléfono es [redacted], no tiene correo electrónico, tiene [redacted] con fecha de nacimiento v[redacted] e estado civi[redacted], último grado de estudios [redacted]a, de ocupación trabaja en una gallera, ganaba a la semana mil quinientos pesos, tiene cuatro dependientes económicos, si tiene bienes propios, no fuma, toma ni se droga, no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena.

IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA U OFENDIDA.

VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted] de doce años de edad al momento de los hechos.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Mediante oficio número 565 de fecha 20 de enero del 2015, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió el Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa **1356/2014**, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, la existencia de acuerdos probatorios, y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno, el presente juicio [redacted] D. IGNACIO DARIO MORALES SOTELO, radicándose el asunto con el número de causa **17/2015**, sin embargo, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, dejó de conocer el juicio, y se designó a la Licenciada ALHELI SEGURA ROCHA para continuar conociendo la causa, quien en fecha seis de noviembre del dos mil quince se excusó para continuar conociendo del juicio, remitiéndose al Suscrito para continuar el proceso, dándose vista a las partes para que manifestaran alguna causa de recusación, sin que promovieran al respecto dentro del término legal concedido, procediendo a la continuación de juicio, que se desarrolló en forma sucesiva y continua, ordenando la citación a testigos y peritos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba, procediendo a la continuación de juicio, que se desarrolló en forma [redacted] admitidos y hecho que fue, el ministerio público [redacted] alegatos de clausura [redacted] escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo [redacted] derecho proceda.

[redacted] CONSIDERAN [redacted]

I.- COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal. Así, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia objetiva** en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es constitutivo del ilícito denominado como **VIOLACIÓN**, delito que está asignado para su conocimiento a un Juez especializado en materia penal del fuero común.

En cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron en el municipio de **Jilotzingo, Estado de México**, zona geográfica comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial asignada a este Distrito Judicial y en la cual este órgano realiza su función.

Acerca de la **temporalidad**, debe decirse que los hechos que nos ocupan, tuvi[illegible] verificativo el siete de agosto del dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda alguna, sujeto de Derecho Penal

Finalmente, la **competencia subjetiva** se encuentra plenamente satisfecha en virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento a este Juzgador.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado.

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN.

El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y tercero, 274 fracción II y V en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted]

Por su parte, la Defensa formuló los alegatos que a su derecho convino en favor del acusado.

Lineamientos acusatorios que no pueden exceder este Juzgador con base en lo previsto por el artículo 2 inciso a) y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos, especialmente el artículo 138, el cual señala:

"El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales".

Por otra parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, en sus fracciones II, III y IV, precisa:

> **Artículo 26.** Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:
> [...]
>
> II. Declarar en la forma y términos que este Código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
>
> III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
> [...]
>
> IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes.

A su vez, el diverso numeral 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos dispone:.

> **Artículo 65.** Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte el artículo 66 del mismo ordenamiento legal antes invocado, indica:

> **Artículo 66.** La sentencia contendrá:
>
> I. El órgano jurisdiccional que la emita;
>
> II. Lugar y fecha;
>
> III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México al momento de los hechos, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al determinar:

> Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...

IV. ACUERDOS PROBATORIOS.

Con base en el contenido del auto de apertura a juicio oral de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

1.- Que la inspección del dictamen en materia de Psicología se realizó el treinta y uno de agosto del dos mil catorce a las trece horas. (Esto a fin de no incorporar como registro de actuaciones dicha diligencia).

V. ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN.

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en forma de silogismo, en primer término el estudio del **hecho delictuoso** y subsecuentemente en su caso la **responsabilidad penal y punición**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

El hecho delictuoso, debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo

185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que los elementos objetivos o materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solamente se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trasciende a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentran situado fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, se dice que constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Los elementos normativos, son de tal naturaleza que aun cuando participando de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación; los elementos normativos apuntan a hechos que solo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) Conceptos jurídicos propios. b) Conceptos referidos a valor. c) Conceptos referidos a sentido. De tal suerte que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura, que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos de la tipicidad, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo precepto legal describe; dicho en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Sirviendo como marco referencial los conceptos antes señalados, en el caso que ha sido sometido a la consideración de este juzgador, para la comprobación del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, por el cual el Agente del Ministerio Público solicita se dicte sentencia condenatoria, se deberá realizar el análisis correspondiente bajo el parámetro de lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos; esto es, como ya se ha precisado, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal en estudio.

Ahora bien, en este sentido se advierte que el agente del ministerio público de manera por demás errónea e imprecisa formula alegatos de clausura por el delito de VIOLACION, previsto por los artículos 273 párrafo primero y tercero, 274 fracción II y V en relación con los articulos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de los hechos, lo que resulta equivocado toda vez que tanto el artículo 273 párrafo tercero y el 274 fracción V se refieren a cuando dicha conducta se cometa en agravio de un menor de quince años, no pudiéndose aplicar ambos a la vez, por lo que a criterio de este Unitario y una vez que se han analizado las pruebas desahogadas, la conducta del acusado representa única y exclusivamente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA por haberse cometido en agravio de una menor de quince años, tipificado en el artículo 273 párrafo tercero, sin que resulte aplicable la modificativa agravante establecida en el 274 fracción V, que en su caso debe aplicarse cuando el delito se cometa utilizando la violencia física y/o moral sobre la víctima, lo que se analizará de forma detallada más adelante en la presente resolución.

JICIAMIENTO
)DICIAL DE
, MÉXICO

En este orden de ideas, el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado, disponen:

> **Artículo 273.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
>
> Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.
>
> Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De ahí se desprende que el ilícito en cuestión se conforma mediante los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona.

b) Que la víctima sea menor de quince años.

c) Afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma, que és la libertad sexual de las personas.

Bajo esta taxativa, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar, que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, que a la letra dicen:

> **Artículo 22.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

> **Artículo 343.** El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

En este tenor, es pertinente analizar si en la especie se acredita cada elemento de la descripción típica del hecho, por lo tanto se debe analizar en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso motivo de acusación; el cual, de acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio se hace consistir en lo siguiente:

Que el día siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana, la menor agraviada, quien contaba con una edad de doce años, se dirigió con el acusado [redacted], quien es tío de su papá, a unas galleras ubicadas en [redacted] municipio de [redacted] de [redacted] en donde él trabaja, ya que con anterioridad él le había dicho que lo acompañara a ayudarle a darle de comer a sus gallos, después en dicho lugar donde no había más gente, aproximadamente a las once y media de la mañana, se introdujeron a un cuarto en donde el acusado le bajó sus pantalones y le metió su pene en el ano, haciendo movimientos metiendo y sacando su pene, durante un minuto aproximadamente y después la misma menor por el dolor que sentía lo empujó, eyaculando él en el exterior, acto seguido ella se subió sus pantalones y se salió al patio, él la siguió y le dijo que no le dijera a nadie para no tener problemas y que le iba a dar dinero y posteriormente siendo aproximadamente las dos de la tarde se regresaron a su casa.

Ahora bien, el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos, señala:

> "Solo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

Para el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** se hace en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA (COPULA). Cabe señalar que la conducta es el hacer voluntario que produce un resultado; de ahí que para que exista conducta humana penalmente relevante, se requiere de la manifestación de la voluntad, ello significa que el resultado alcanzado no es meramente mecánico, sino que precisa de la existencia de una decisión por parte del sujeto activo.

Ahora bien, tomando en consideración que en el particular se trata del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** se debe analizar la existencia del hecho delictuoso al tenor de las proposiciones fácticas que sostiene el agente del Ministerio Publico.

Así pues, de acuerdo a la teoría del caso planteada por el agente del Ministerio Público, en el presente considerando deberá demostrarse que el ahora acusado, desplegó una conducta de acción dolosa, de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es desarrolló un comportamiento positivo consistente en haber tenido cópula con la víctima de identidad resguardada, quien al momento de los hechos era menor de quince años; así pues, la descripción típica antes transcrita establece la necesidad de la existencia del verbo rector del tipo que es la existencia de la copula con la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted]

Ahora bien, una vez que este unitario ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de justicia penal al momento de los hechos, esto es, tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que las mismas resultan en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa los elementos del hecho delictuoso sometido a estudio, en específico lo relativo a la conducta de

acción por medio de la cual se llevó a cabo la cópula con la pasivo, que el fiscal le atribuye al ahora acusado, en su proposición fáctica.

En efecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente;

Lo cual se encuentra reflejado en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en la época de los hechos, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual dispone:

"Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) **Acusatorio en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico,** y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal oral."

No se pasa por alto el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el

derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onusprobandi corresponde a quien acusa.

Como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal en el criterio identificado en: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, cuyo rubro establece:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita

el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, **como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad**, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

Bajo este panorama, en el caso sometido a estudio, se concluye que se cumplió con la exigencia constitucional y legal de demostrar el hecho típico, que en el caso le incumbía a quien sostuvo la acusación, esto es al Ministerio Público.

Se considera lo anterior, en razón de que una vez que este resolutor ha realizado el estudio de los medios probatorios desahogados en juicio, se afirma que los mismos acreditan los elementos integrantes de este hecho delictivo; en específico comprueban el elemento objetivo del tipo que se refiere a la conducta copulativa que se le atribuye al acusado; elemento que a criterio de quien resuelve, se encuentran debidamente acreditado y enseguida se señalan las razones:

Como preliminar consideración, es menester puntualizar que, para los efectos que nos ocupan, por "copula", debemos entender la introducción del miembro viril en

el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

En efecto, éste **elemento objetivo: *"copula"***, se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba que fueron allegados al suscrito Juzgador a través del desfile probatorio y durante la Audiencia de Juicio Oral, siendo los siguientes:

Compareció la MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], quien asistida de perito en psicología, declaró en los siguientes términos:

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta la menor que tiene trece años, que se siente bien de salud en este momento, y que el motivo de su comparecencia en esta sala de audiencias es para declarar sobre lo que le pasó el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las once y media, en San Luis Ayuca, Frutillan, municipio de Jilotzingo, refiere que desde los once años su tío [redacted] le tocaba su cuerpo y sus senos, eso pasó mucho tiempo y eso lo hacia en su casa, y un día en las vacaciones le dijo que si lo podía acompañar a trabajar a unas galleras y el día siete de agosto lo acompañó y estando en la gallera, empezaron a dar de comer a los gallos, después se metieron a un cuarto y estando ahí él abusó de ella, con la mano derecha le agarró de la cintura, le bajó sus pantalones y con la derecha la inclinó hacia delante, él también se bajó sus pantalones y le metió su pene en su ano, ella vio que su pene estaba parado y se lo metió en el ano de ella y sintió mucho dolor, pero él la estaba agarrando muy fuerte y después lo empujó y vio que él se agacho y empezó a pujar y después empezó a eyacular, ella se subió sus pantalones y se salió al patio, después él la siguió atrás y le dijo que no le dijera a nadie, que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y después de un rato se fueron a su casa y cuando llegaron sus papas ella no les dijo nada por miedo y hasta el día *doce de agosto del dos mil catorce* fue cuando lo agarraron, ella estaba en su casa viendo la tele y él entró, no tocó porque la puerta siempre está abierta y la empujó hacia el sillón y se encimó en ella y le tocó sus senos y su vagina, en eso vio que iba entrando su mamá y le gritó que la ayudara, su mamá lo agarró, lo aventó y él se echó a correr, su papá iba entrando y le gritó que lo agarrara, lo agarró y su mamá se salió a la calle y después regresó con una patrulla y lo subieron a su patrulla y los llevaron a [redacted] a unas oficinas, esto ocurrió en

unas galleras ubicadas [redacted], municipio [redacted] cuando él le metió el pene en el ano y ella sintió mucho dolor, [redacted] hizo movimientos metía y sacaba su pene y después de un rato se fue a su domicilio como a las dos de la tarde, el nombre de la persona que abusó de ella es [redacted] es su tío y sabe que es su tío por parte de su papá y de su papá es su tio, refiere que se encuentra en este momento [redacted] atrás de un cristal. Esto ocurrió el **siete de agosto del año dos mil catorce.**

Contrainterrogatorio de la Defensa.

Manifiesta que el lugar que refirió como gallera es una casa muy grande, está sola y tiene donde hay gallos, hay un cuarto y afuera hay más gallos y hay un patio, alrededor de esa casa hay gallos y se crían gallos, no sabes cuantas personas trabajan en ese lugar, en el exterior al lado de esa casa que refirió como gallera hay dos casas más, en ese lugar no había personas o alguien más, que por que recuerda con tanta puntualidad o tanta precisión ese día pues porque fue cuando le pasó, ese día que le pasó eso sintió ardor, no comentó esto con alguien por miedo a que pasara algo, refiere que le cae bien el señor [redacted] que las actividades que realizaba con él era que jugaban varios deportes como futbol, y sabe que el señor [redacted] está aquí por lo que le hizo y que después de lo que le hizo ella no habla con el señor [redacted], ni su mamá, refiere que sus actividades de ese día en la mañana se fueron a trabajar y en la tarde regresó y estaba con sus hermanos viendo la tele, se fueron a trabajar a las siete y terminaron a las dos, manifiesta que si confía en su mamá y no le contó lo que le había pasado por miedo, miedo a que pasara algo como todo lo que pasó, y no lo acusó con alguien más por miedo, que confía en sus papás y que no les comentó algo de lo sucedido, después de lo que refirió que le pasó, le han comentado que le eche ganas y que al final de cuentas la persona que le hizo daño ya está en manos de la justicia, eso lo platican ella y su mamá, y nada más habla con su mamá, refiere que acude al psicólogo la menor y que el nombre de la persona que la asiste e[redacted], que ella va porque ella quiere ir, acude al psicólogo cada quince días, sus terapias o asistencia al psicólogo consisten en que platica sobre lo que le pasó, como todo lo que le hizo. Acude acompañada de su mamá y su mamá no pasa con ella a ver al psicólogo se queda esperando afuera, y en las terapias nada más platicamos no realizamos ninguna actividad, refirió que desde los once años la tocaba el señor [redacted] y no había denunciado o comentado a alguna persona lo que le pasaba por miedo, la amenazaba diciéndole que no le dijera a nadie, también refirió que le daba dinero, le daba cincuenta o cien no, no me daba siempre, no se cada cuando, le comentó esta situación al psicólogo, el día que la agredió iba vestida con un pantalón de mezclilla y una chamarra, el señor [redacted] con un pantalón de mezclilla y una camisa de manga larga, refiere que cuando la tenía sometida: se dio la vuelta y lo empujó después con sus manos, el tiempo aproximado que la tuvo sometida o [redacted]

sostenida con la mano fue como seis segundos o un minuto, la tenía sostenida hacia atrás y no frente a él, se encontraba atrás de ella o sea ella estaba de espalda, logra ver que tenía el pene erecto porque se agachó y volteo y ahí logró verlo, refiere que después de que sucedió la agresión se tardó todavía hora y media para irse a su casa porque se tenía que ir con él, y entre ellos no comentaron algo más después de lo sucedido, posteriormente acabaron de darle de comer a los gallos, después cuando llegó se subió a su casa y vio la tele con sus hermanos, y no comentó nada con ellos, refiere que seguía sintiendo las molestias que sintió cuando estaba en su casa y que no hizo nada, se le quitó esa molestia en la tarde ya, bueno en la noche ya no sentía ardor y lo que hizo fue bañarse, no sabe a qué hora sucedió esto, no lo recuerda, después que regresó a su casa la única actividad que hizo fue ver la tele con sus hermanos nada más todo el día, y ya no salió de su casa, cuando le introdujo el pene a través del ano, esto le dolió, no logró penetrarla completamente, ¿qué tanto fue? pues no mucho, cuando sucedió esto le dolió, no tuvo sangrado o alguna reacción además de la molestia que ha referido, se libera del señor Evaristo cuando se dio la vuelta y después lo empujó, si lo empujo y no se cayó, él se hizo para atrás y después se agacho y empezó a pujar y eyaculó, explica que eyacular es cuando echas semen, en ese momento se subió sus pantalones y después se salió de ese cuarto, en cuanto a que si después de que se libera del señor Evaristo, todavía pasa un tiempo para que lo vea eyacular, la menor refiere que no, nada más se subió sus pantalones y se salió después y se fue afuera al patio, se quedó ahí parada y después el salió, y le dijo que no le dijera a nadie que ya sabía que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y ella aceptó ese dinero.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

[redacted] no le daba miedo.

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado por el acusado sobre su persona; desprendiéndose de lo que aduce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad del ateste en cita, se advierte efectuada por la pasivo que concurrió al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los hechos que ahora nos ocupan, fue exhortada para que se condujera con la verdad, relatando de viva voz cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, pues fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que vivió directamente los hechos narrados en cuanto a que fue la persona que sufrió por parte del sujeto activo el hecho delictuoso, quien le introdujo el pene vía anal, lo cual es coincidente con lo manifestado por los demás órganos de prueba.

Señalando en lo esencial la victima que el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana fue con su tío [redacted] a unas galleras ubicadas en [redacted], municipio de [redacted] Estado de [redacted] en donde él trabaja, ya que con anterioridad él le había dicho que lo acompañara a trabajar, estando ahí le dieron de comer a los gallos, después aproximadamente a las once y media de la mañana, se metieron a un cuarto en donde con la mano derecha la agarró de la cintura, le bajó sus pantalones y con la derecha la inclinó hacia delante, él también se bajó sus pantalones y le metió su pene erecto en su ano, sintiendo mucho dolor y ardor, haciendo él movimientos metiendo y sacando su pene y después lo empujó y vio que eyaculó, acto seguido ella se subió sus pantalones y se salió al patio, él la siguió y le dijo que no le dijera a nadie, que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y después de un rato como a las dos de la tarde se regresaron a su casa y cuando llegaron sus papas ella no les dijo nada por miedo, que ese lugar es una casa sola, muy grande, en donde crían gallos, y no había personas o alguien más, que no comentó esto con alguien por miedo a que pasara algo, y que ella acude al psicólogo cada quince días, que desde los once años la tocaba el señor [redacted] y no había denunciado o comentado a alguna persona lo que le pasaba por miedo, la amenazaba diciéndole que no le dijera a nadie, también refirió que le daba dinero, le daba cincuenta o cien no, no me daba siempre, el día que la agredió iba vestida con un pantalón de mezclilla y una chamarra, el señor [redacted] con un pantalón de mezclilla y una camisa de manga larga, el tiempo aproximado que la tuvo sometida o sostenida con la mano fue como seis segundos o un minuto, que no logró penetrarla completamente, él le dijo que no le dijera a nadie que ya sabía que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y ella aceptó ese dinero, que le cae bien el señor [redacted] que las actividades que realizaba con él era que jugaban varios deportes como futbol, y no le daba miedo.

ora bien, de lo aducido por la pasivo se advierte primeramente que al momento de los hechos era menor de quince años de edad, circunstancia ésta que a criterio de quien resuelve, originó que el día de los hechos no pudiera resistir u oponerse a la conducta del acusado, quien aprovechándose de su edad, primeramente la llevó hasta el lugar donde trabajaba, siendo unas galleras, donde en ese momento no se encontraba nadie más, y en el interior de un cuarto, le impuso la cópula vía anal durante aproximadamente un minuto, hasta que la menor lo empujo, ya que refería que sentía dolor y él eyaculó en el exterior, otorgando la menor su consentimiento toda vez que el acusado le dijo que le daría dinero y que no lo comentara con nadie para que no hubiere problemas, lo cual en todo momento aceptó la menor, sin embargo días después la pasivo le comento lo sucedido a su señora madre, procediendo en contra del acusado.

Por lo que su versión se estima eficaz para establecer sin lugar a duda la existencia del evento delictivo, pues en esencia hace un señalamiento en contra del acusado como el mismo sujeto que el día de los hechos abusara sexualmente de ella, lo que se corrobora con las demás pruebas que componen el sumario.

Razones por las que este Resolutor le concede valor jurídico a dicho deposado, máxime que constituye una prueba lícita, la cual sobre todo es apta para acreditar la cópula que le impuso el acusado, datos que resultan coherentes con el contexto y dinámica de los hechos planteados, ya que incluso reconoce a su agresor al tenerlo a la vista en este juzgado.

Por tanto, el testimonio en cuestión resulta idóneo, pertinente y en conjunto, suficiente para justificar la conducta en análisis, esto en razón de que tiene coherencia con lo señalado por los demás órganos de prueba que se analizan en líneas subsecuentes.

El elemento objetivo que nos ocupa, se encuentra además corroborado con el testimonio de [redacted], madre de la víctima, quien durante su comparecencia en la etapa de juicio, estableció con claridad el proceder del sujeto activo, ya que en efecto, del interrogatorio que le formulara el Ministerio Público y la defensa, se desprende que ésta relata los hechos que son materia del presente análisis, ya que señaló lo siguiente:

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es para declarar sobre la violación que sufrió su hija, los hechos sucedieron el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, en una avenida que se encuentra en [redacted] colonia [redacted] municipio de [redacted] refiere que ella se enteró de la violación que sufrió su hija y que fue el día doce de agosto que iba llegando de trabajar, encontrándose a su esposo en el camino, iban llegando a la casa, ella se adelantó a entrar, él se quedó afuera en el patio y entrando volteó hacia el sillón y encuentra al señor tocando a su hija de los senos con ambas manos, en este momento se va encima de él para quitárselo y su hija le grita que la ayude y él se iba saliendo y su esposo iba entrando y le dijo que lo agarrara, lo agarra y ahí le dijo que ella iba a buscar ayuda a una patrulla y sale a la calle a buscar y si se encuentra una patrulla y en ese momento le dijo al policía que la acompañara a su casa, le entregaron al señor al policía y les refirió que tenían que ir al Ministerio Público a hacer una declaración, y traslada a su hija, a ella y al señor en la patrulla y en ese momento en que estaban en la patrulla su hija le dijo que no nada más la había tocado, sino que también había abusado de ella el **día siete de agosto** en las galleras a donde él iba a ayudarle a darle de comer a sus gallos, refiere que el día doce de agosto del dos mil catorce se enteró y que

aproximadamente llegó a su domicilio ese día a las cuatro de la tarde, refiere que el nombre del policía que le brindó el apoyo es [redacted] y el nombre completo de la persona que violó y tocó a su hija el día que refirió es [redacted] en el momento en el cual el policía asegura al señor [redacted] le hace saber sus derechos, después los sube a la patrulla y los traslada, manifiesta que ella pidió el apoyo del policía, una vez que llegaron al Ministerio Publico rindió su declaración, le comentó a la licenciada que le tomó la declaración que su hija también le había dicho que su tío había abusado de ella y no obstante que le había dicho su hija también su tío lo aceptó a bordo de la patrulla él le dijo que si, que si lo había hecho que si había abusado de ella porque le daba dinero, la actitud de su hija con el señor [redacted] los últimos días a partir del día siete era muy grosera con él, no quería que se le acercara, era rebelde su actitud con él, manifiesta que sabe que la persona que abusó de su hija se llama así porque es una persona con la que han convivido muchos años y aparte es tío de su esposo por parte de su mamá, la relación que tiene con su mamá es su hermana, su hermana se llama [redacted] refiere que se encuentra en este momento el acusado ahí en el vidrio, señalándolo, es él, manifiesta que está diciendo la verdad, y que no tiene ningún motivo de odio o rencor en contra de esta persona, su único interés es solamente que se haga justicia. Cuando llegaron al Ministerio Público le hicieron estudios a su hija: la revisó una médico legista y le refiere dicha médico paso a paso lo que le va haciendo a su hija, le va refiriendo que es lo que le va haciendo y pues le dijo que sí, que sí había sido violada analmente.

Contrainterrogatorio de la Defensa.

Manifiesta que no platicó con alguien antes de llegar a esta audiencia, nos refiere que su hija le narró en la patrulla como es que había sido agredida y recuerda que salió ese tema en la patrulla pues porque ella le había preguntado al señor porque le había hecho eso y su hija le contestó que también había abusado de ella, que iban en la patrulla, iba su hija, ella, el señor y pues el de la patrulla, se dirigían hacia [redacted], era aproximadamente las cuatro veinte, cuatro veinticinco, el tiempo que les tomó el traslado fue como unos veinte minutos, recuerda que la relación entre su menor hija y el acusado era buena, era una relación buena, de hecho él era muy afectivo con ella, bueno, en general con los niños, con ella era un poco especial, las actividades que realizaban juntos era solamente pues ahí en la casa, porque vivíamos en el mismo terreno, convivíamos mucho y él en esas vacaciones de agosto les pidió permiso para llevársela a trabajar, bueno ayudarle a darle de comer a sus gallos, y recuerda que la actitud de su hija en aquel entonces era, se podría decir que normal, no puedo definirla bien, y que notó un cambio en su menor hija a raíz de los hechos que ha narrado a partir del siete sí, pues no era muy agresiva, hacía con él igual muy agresiva y muy grosera con él. Nada más con él, algún

malestar físico no, no manifestaba nada, nada más se la pasaba durmiendo, y lo que ella hizo cuando su menor hija le revela la agresión que ha descrito volteó a ver al señor y le dijo que porque lo había hecho y le dio una cachetada y fue cuando el señor me aceptó que sí, que si lo había hecho porque le daba dinero, y que nada más le dio una cachetada, las otras personas aparte del acusado con quien convivía su menor hija era pues con todos, es que es una familia muy grande, con primos, primas, tíos; es una familia que vivimos en un solo terreno, cada quien en su casa pero si tenemos mucha convivencia. Refiere que cuando el acusado le revela que efectivamente agredió a su menor hija ella le propinó una cachetada, a pesar de eso no le guarda rencor al acusado, solamente quiere que se haga justicia, nada más eso, y que lo golpeó porque en ese momento si tenía mucho coraje porque había defraudado la confianza que le habían dado en cuanto a su hija, el trato de ella con el acusado era normal, como de una familia, convivían como lo refirió hace un momento, pues solamente ahí en la casa como convivían, se veían como vecinos porque vivían en el mismo lugar, en familia, él llegaba a comer a su casa, refiere que le tenían la suficiente confianza al ahora acusado para dejarle a su menor hija, que ella está al pendiente de lo que sucede con su hija, y que nunca le comentó antes que había sucedido, el lugar donde se suscitó la agresión era pues su casa es, a la entrada hay un patio, entrando a la casa, el lugar en donde le narró su hija que había sido agredida fue abordo de la patrulla, de hecho hasta el policía escuchó, y el lugar donde su hija le refirió haber sido agredida fue en el interior de una gallera, que se encuentra ubicada en el [redacted], municipio de [redacted] es una gallera muy grande y había una casa en ese momento no vivía nadie, estaba solo no, no había nadie, si hay casas alrededor, ahí donde es la gallera hay una casa pero no vive nadie, bueno en ese momento no vivía nadie. Recuerda que llegaron al MP de [redacted] como a las cuatro cuarenta y cinco, cuatro veinte, cuatro veinticinco, no recuerda muy bien el tiempo, aproximadamente como cuatro cuarenta y cinco, indagó ella más allá de lo que le reveló su menor, indagó ella con respecto a las circunstancias en el momento que describe la agresión del día siete, refiere que llegaron al Ministerio Público y prácticamente pasaron luego luego a hacer nuestra declaración, y ya después fue cuando en ese mismo momento fue cuando su hija le dijo que había sido el día siete, le dijo que le había hecho ¿lo tengo que referir como tal? que en el interior de la gallera a donde habían ido a darle de comer a los gallos, se le acercó, le bajó los pantalones y fue cuando la penetró, su hija le comento que se quería quitar porque le dolía mucho y ya después salió al patio, y no le dijo a alguien más lo sucedido, su hija le había hecho un comentario pero no como tal, que había, que la había violado, sino que ya la tocaba desde los once años, le describió característica de la agresión, que hacia movimientos de adentro hacia afuera y que esto había sucedido solo una vez. En el ministerio público le realizaron una prueba o estudio a su hija, cuando pasaron con la médico legista le hicieron todas las pruebas, ella estuvo presente, ella autorizó que se le practicaran dichas pruebas, recuerda que de las pruebas que le practicaron la

desnudaron totalmente, le revisaron todas las partes del cuerpo en cuanto al resultado solamente le dijo la doctora así como médicas, no podría expresarlo, pero le dijo la doctora que sí, que si había resultado la violación, al acusado: creo que el mismo, el mismo lo revisaron, igual lo revisó una médico legista, y no sabe cuál fue el resultado obtenido de él, lo que buscaba en su menor hija es si había sido violada, le explicaron que las pruebas consistían en si encontraban semen y no lo encontraron, lo que encontraron no podría responder eso, porque medicamente no sabe qué responder, solamente lo que le dijo la médico legista que sí, que tenía un desgarre y traía un poco de infección y nada más es lo único que le puedo explicar, lo demás no sabría cómo, refiere que declaró en el ministerio público y que leyó su denuncia antes de firmarla, y que acude su menor hija a terapias psicológicas en el centro para víctimas de [redacted] y que acude a las sesiones nada más cada quince días, y que ella la lleva, el nombre de psicólogo que la asiste, nada más recuerda su nombre, es [redacted] los apellidos no los recuerda en este momento, y que no es el mismo psicólogo que la entrevistó la primera vez, de ahí de [redacted] la refirieron a un lugar más cerca, que es el de [redacted] ella sabe que en esas sesiones nada más platican, a ella no le dice nada el doctor, ella pasa solo y el tiempo que duran son de cuarenta y cinco minutos, una hora. Posterior a su denuncia ha platicado con su menor hija al respecto de estos hechos que denunció, y que solamente lo único que le puede comentar es que le eche ganas y que lo van a superar, manifiesta que no tiene ningún resentimiento hacia el acusado.

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado sobre la menor agraviada por parte del acusado, consistente en introducirle el pene vía anal, al estar en las galleras donde trabaja el acusado, mientras no se encontraba nadie aparte de ellos dos; desprendiéndose de lo que aduce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad del ateste en cita, se advierte efectuados por persona que concurrió al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los hechos que ahora nos ocupan, relatando de viva voz cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, pues fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que tuvo conocimiento de los hechos narrados, ya que es mamá de la menor agraviada.

Ya que en lo esencial refirió lo siguiente:

Que se enteró que su hija fue abusada sexualmente por el ahora acusada el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, en una

avenida que se encuentra en [redacted] colonia [redacted] municipio de [redacted] lo cual se enteró por voz de su hija el doce de agosto, ya que este día sorprendió al acusado tocando a su hija, por lo que le reclamó su actitud, solicitando ayuda a la policía, siendo trasladado ante el ministerio público, y después de esto fue que su hija le comentó que días antes, el acusado había abusado sexualmente de ella, en las galleras, dándole dinero el acusado, quien es tío de su esposo, comentándole su hija que en el interior de la gallera a donde habían ido a darle de comer a los gallos, el acusado se le acercó, le bajó los pantalones y fue cuando la penetró, que se quería quitar porque le dolía mucho y que la tocaba desde los once años, que la relación entre su menor hija y el acusado era buena, como de familia, que él les pidió permiso para llevársela a ayudarle a darle de comer a sus gallos, y que notó un cambio en su menor hija a raíz de los hechos que ha narrado, nada más se la pasaba durmiendo, y la doctora que revisó a la menor le dijo que había sido violada y acude su menor hija a terapias psicológicas en el centro para víctimas de [redacted] y que acude a las sesiones cada quince días.

De lo declarado por la madre de la menor, se advierte efectivamente el acusado abusó sexualmente de la menor, ya que el día de los hechos le impuso la copula vía anal, procediendo la menor a cambio de dinero, señalando al respecto que a raíz del hecho delictuoso, la pasivo presentó problemas en su conducta, con lo que se acredita plenamente la conducta desplegada por dicho acusado.

Advirtiéndose en este sentido y de acuerdo a las demás pruebas desahogadas durante la audiencia, que el acusado aprovechando la edad de la pasivo abusó sexualmente de ella, tal y como se corrobora con las diversas periciales que más adelante se analizan.

Máxime aún que aun y cuando la conducta que se analiza fue con el consentimiento de la pasivo, ya que el acusado le daba dinero, esto resulta intrascendente, pues como ha quedado señalado, la pasivo por su minoría de edad, no cuenta con la plena capacidad y madurez para tomar este tipo de decisiones.

Por tanto, la declaración de [redacted] se estima eficaz para establecer sin lugar a duda la existencia del evento delictivo; sin soslayarse que la madre de la víctima es una persona que no se advierte que realice labores deshonestas para ganarse la vida, situación que también se considera para otorgarle mayor fiabilidad.

Agregado a lo anterior, previo a que rindiera su testimonio se le protestó para conducirse con verdad en los términos en que determina la legislación adjetiva vigente de la materia al momento de los hechos, por lo que la declaración de la testigo fue recabada con las formalidades de ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 344 y 354 del

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos.

Razones por las que este Resolutor le concede valor jurídico a dicho deposado, máxime que constituye una prueba lícita, la cual sobre todo es apta para acreditar el abuso sexual desplegado sobre la agraviada por parte del acusado, consistente en haberle introducido el pene vía anal.

Luego entonces, el testimonio en cuestión resulta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para justificar la conducta en análisis, esto en razón de que tiene coherencia con lo señalado por los demás órganos de prueba, aunado a que dicha testigo reconoce plenamente al ahora acusado durante la audiencia de juicio.

El elemento objetivo que nos ocupa, se encuentra además corroborado circunstancialmente con la testimonial del oficial [redacted] quien al comparecer ante la presencia judicial, expresó los hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos ya que del interrogatorio en comento se advierte lo siguiente:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que su nombre es [redacted], su ocupación ahora es de [redacted] y anteriormente era [redacted], era [redacted] del H. Ayuntamiento de [redacted] se desempeñó en esa función desde el veinticuatro de abril del dos mil catorce, no sabe exactamente cuánto tiempo, refiere que dentro de la función que desempeño tomó algunos curso como Derechos Humanos en la PGR o PGJ, Especialización Robo de Vehículos, entre otros, que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es por la detención de una persona, esto sucedió el doce de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis veinticinco, en la [redacted], en la colonia de [redacted] Estado [redacted] iba circulando sobre la calle del [redacted] cuando una persona del sexo femenino se le atraviesa haciéndole señas, detuvo la unidad, le pidió apoyo para que avanzaran a su casa ya que el tío de su esposo estaba tocando a su menor hija, la persona que le pidió el apoyo responde al nombre [redacted] una vez que llegan al domicilio notó que el señor [redacted] tenía asegurado a su tío de nombre [redacted] boca abajo, inmediatamente le hace entrega de él y lo trasladó en apoyo a la ciudadana [redacted] y al padre de la menor, refiere que **llegó al domicilio** a bordo de unidad [redacted]

aproximadamente como a las **seis y media**, una vez que asegura al detenido le lee primeramente sus derechos y se los hace saber orales y escritos, lo abordo a la [redacted] e inmediatamente **avanzó al MP** de [redacted] aproximadamente la puesta a disposición la hizo a las **dieciocho veinticinco, dieciocho veinte**, por ahí, afirmando que firmó la puesta a disposición, manifiesta que se encuentra en esta Sala de Audiencias el señor [redacted] (señalándolo) es él, sabe que es él porque fue la persona que detuvo ese día, que no tiene ningún motivo de odio o rencor hacia esta persona o alguna otra persona y que no tiene ningún interés en este juicio; una vez que abordó a dicho detenido en la unidad también iban a bordo [redacted] y la menor, la parte afectada, cuando se encontraban ambas partes en la unidad que conducía la niña le refiere a la mamá que la había violado, algo así, bueno él solamente escuchó eso, a lo cual la persona [redacted] voltea muy enojada y se queda callada.

Contrainterrogatorio de la Defensa.

Refirió que es [redacted] y que no sabe la dirección exacta de donde trabaja, que la empresa se llama [redacted], queda en la colonia [redacted] municipio de [redacted], la calle cree que se llama [redacted] la verdad no sabe, refirió que empezó a laborar como policía municipal del Ayuntamiento el veinticuatro de abril del dos mil catorce hasta hace como un mes aproximadamente, la razón por la cual dejó de laborar ahí en primera fue porque hicieron recorte de personal y en segunda porque su misma familia le pidió que ya no se arriesgara, no arriesgara pues su integridad, y que durante el tiempo que estuvo laborado para dicha corporación no tuvo ningún procedimiento en mesa de responsabilidades contra servidores públicos, refirió que **llegó a la casa** en su unidad a las **dieciséis treinta horas**, también mencionó **que llegó al Ministerio Público** de Atizapán a las **ocho veinte** a esa hora hizo la puesta a disposición, refiere que el motivo de ese horario, de la distancia de ese horario, de las dieciséis treinta a las dieciocho veinte fue por el tráfico, el tráfico saliendo de la pista, bueno, entrando y saliendo de la pista, y que dentro de la unidad se encontraba la señora [redacted] y la propia niña, la señora [redacted] venia atrás y el detenido enfrente, el detenido estaba del lado del copiloto con seguros de las puertas de la misma patrulla, tiene seguros automáticos también para el copiloto y el único que los puede activar es el piloto, de hecho el señor [redacted] iba muy tranquilo, la menor iba en, bueno iba abrazada de la, bueno pues de la mamá, la forma como procedieron a abordar la patrulla las personas se le pidió de favor al señor [redacted] que abordara la unidad, asimismo, leyéndole sus derechos y también él los firmó, a la señora [redacted] ella voluntariamente aborda la unidad para ser trasladados al MP, refiere que la unidad se puede abrir por fuera y abordan la parte de atrás, posteriormente prende la marcha de la camioneta y se va al Ministerio Publico, la camioneta era una Frontier, desconoce el modelo, en la parte media de

la camioneta no lleva ningún tipo de protección, vidrio, espejo o reja no; manifiesta que el momento en que escucha a la niña que le refiere a la señora Yesenia fue a la altura de la pista, durante el trayecto iba en una camioneta frontier grande en carretera, con el motor encendido, las ventanas arriba, y que se percató de lo que le dijo porque nada más fue su voz de la niña diciéndole a la mamá, porque iba llorando la niña, en todo el viaje fue lo único que escuchó y no hablaron durante el trayecto de casi dos horas, pues al menos iban callados todos, el señor refirió en todo el trayecto de dos horas únicamente que, pues que sí, que él la había tocado y que él la había violado, bueno no recuerda, solamente escuchó que dijeron algo así, no recuerda bien que dijeron.

REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Refiere que no recuerda bien lo que dijo el señor [redacted] porque la mamá y la niña; bueno la niña le dijo a la mamá que la había violado, no sabe, unos días antes, no sabe cuántos; y el señor [redacted] dijo algo así de que si la había tocado, la había violado, bueno la verdad no sabe, pero de lo que sí está seguro es de lo que dijo la niña.

RECONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

No recuerda precisamente las palabras que dijo la menor.

Testimonio que una vez que es valorado en términos de los artículos 22, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México al momento de los hechos, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se concluye que resulta idóneo, pertinente y en su conjunto con los demás medios de prueba aportados en la audiencia de juicio, suficiente para acreditar la conducta de acción atribuida al acusado, esto en razón de que dicho testimonio fue recibido con las formalidades que establece la legislación adjetiva penal, y quien en relación a los hechos dijo en lo esencial que el doce de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis veinticinco horas, al realizar funciones como policía municipal del H. Ayuntamiento de [redacted], a bordo de unidad [redacted] marca Frontier, en la calle de [redacted] en la colonia de [redacted] municipio de [redacted], Estado [redacted] le solicitó auxilio [redacted] **para que trasladara ante el ministerio público, al ahora acusado ya que éste había tocado** a su menor hija, por lo que lo abordó a la patrulla, junto con la menor agraviada y su mamá [redacted] y durante el **trayecto la menor iba llorando y le dijo a su mamá que unos días antes el acusado** la había violado, y el aceptó que si la había tocado y la había violado, poniendo al acusado a disposición del **Ministerio Público** de [redacted]

De tal suerte que su declaración de este testigo, se considera como un testimonio válido y eficiente, pues si bien es cierto no es presencial del hecho en cuanto al momento ejecutivo del mismo; no menos cierto es, que su aseveración cobra relevancia jurídica preponderante, porque dicho testigo se percató que la pasivo dijo que el acusado la había violado y él lo aceptó, por tanto se advierte que su declaración es coincidente con lo vertido por [redacted] y la menor agraviada de iniciales [redacted]

Por las razones señaladas, lo depuesto por este testigo resulta también eficiente, además de que la información que proporcionó también fue concisa y precisa, se encuentra llena de detalles que resultan lógicos y congruentes en el mundo fáctico y durante su deposado hizo énfasis y puntualización en que el día doce de agosto del dos mil catorce, cuando trasladaba al acusado, a la menor y a la mamá de ésta, ya que ese día el acusado había tocado a la menor, escuchó cuando ésta lloraba y le comentó a su mamá que [redacted] días antes la había violado, y él lo acepto, reconociendo plenamente el testigo al acusado en esta sala de audiencias, refiriendo que es el mismo al que detuvo.

Todo ello se externó mediante un relato coherente de los hechos, de tal suerte que convenció a quien juzga, respecto de la veracidad del hecho delictuoso, ya que su deposado se advirtió claro y creíble; en efecto, de acuerdo a lo plasmado en el contenido de su declaración se puede advertir que aún y cuando fue sometido a contrainterrogatorio por parte de la defensa del acusado, no se logró atacar la credibilidad de su dicho, al no demostrarse falta de objetividad o imparcialidad en su narrativa, tampoco se destacó un argumento que acreditara que se condujera con falsedad, sino por el contrario, sus argumentos son coherentes en términos generales con el contexto y dinámica de los hechos planteados por la pasivo del delito y la mamá de ésta.

Así mismo, se incorporaron las periciales de la **Psicóloga** [redacted] **y de la Médico Legista** [redacted], quienes en relación a la menor de identidad reservada de iniciales [redacted] **manifestaron ante este Juzgado lo siguiente:**

NANCY RUTH VIRGEN VIEYRA.

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que su nombre es [redacted], es psicóloga, servidor público, tiene una licenciatura en psicología social, además tiene la especialidad en Terapias Psicosociales como también una en Psicoterapia, con respecto a la Atención a Víctimas ha acudido a cursos y talleres con Atención a Víctimas en el área de Victimología, lo que es Estrés Postraumático, Características de Violencia Sexual en Menores, Violencia Familiar y los indicadores de delitos en las Víctimas

de Delitos Violentos, se encuentra adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito en [redacted], que es un órgano descentralizado, pertenece al Instituto de Atención a Víctimas que es órgano descentralizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado [redacted] los dictámenes que ha rendido en los últimos seis meses, como unos ochenta o más, el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias es porque fue notificada para presentarse a esta sala para hablar sobre una evaluación psicológica para una víctima de violencia sexual, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce. Me puede referir que apartados contiene dicha valoración: si, mi valoración psicológica contiene los apartados de, principalmente el motivo de valoración que pues es conocer la afectación emocional que la víctima presenta por el delito que se está denunciando, que es un delito de índole sexual que es una violación, pues contiene también las observaciones que se tiene sobre la victima al momento de la evaluación, en este rubro se colocó que la víctima se presentó a las instalaciones de la unidad de victimas acompañada por su mama, sin embargo ella permaneció de manera individual en el espacio de evaluación, se mostró cooperativa, participo en las pruebas psicológicas, las cuales las realizó en un tiempo estimado, si tenía duda se permitía preguntar, logró tener escaso contacto visual conmigo en ese momento, logro referir el motivo por el cual se encontraba ahí en un tono audible, sin embargo su expresión facial denotó tristeza, se mostró también la presencia de llanto contenido, por otro lado se coloca ahí también en ese rubro que se encuentra ubicada la víctima en espacio tiempo y persona, por lo que puede reconocer personas, describir lugares o proporcionar fechas aproximadas u exactas también, u horas, también el discurso que ella mostro logro ser lógico, coherente y referencial, mostro un pensamiento repetitivo de que no le agradaba o que su tío le hacía, sin embargo pues no sabía qué hacer y también colocó dentro de las observaciones que la víctima no presenta habilidades asertivas, habilidades que le impiden colocar altos o decir no ante ciertas exigencias, se le dificulta expresar sus emociones y sentimientos, por lo tanto pues es vulnerable a ser víctima de cualquier tipo de abuso, otro apartado de la valoración psicológica pues bueno, son los datos generales, son las iniciales de la víctima [redacted] de edad en ese entonces de doce años, ocupación estudiante y religión católica, otro apartado que colocó ahí es la parte de los instrumentos que se aplican, las pruebas psicológicas, las cuales son como técnicas la entrevista semiestructurada, que ésta nos permite conocer en primer momento los datos generales de la víctima, su motivo de consulta, como también conocer un poco su dinámica familiar, la observación directa también que me permite conocer sus movimientos o sus cambios y actitudes que la víctima presente en el momento de la evaluación, así mismo se aplicó el test proyectivo de persona bajo la lluvia que éste permite conocer los mecanismos de defensa que la víctima presenta como también sus reacciones ante situaciones estresantes, se aplicó también el test proyectivo frases incompletas para adolescentes que este permite conocer las principales áreas afectadas en la victima y por otro lado se

aplicó el inventario de ansiedad, o la escala de ansiedad manifiesta en niños, C+R que esto es para conocer los niveles de ansiedad que la víctima pudiera presentar, otro rubro de esa evaluación pues es los resultados de esas pruebas que se aplicaron, dentro de los cuales pues se encuentra que la víctima presenta sentimientos de inadecuación, sentimientos de inseguridad, sentimientos de inferioridad, conflicto sexual, rechazo hacia su cuerpo por lo que desea anularlo, también tiene conflicto en la dinámica familiar, con su presente y su pasado, sobre todo por la agresión sexual, se siente culpable considera que no pudo haber dicho a su familia ya que no le iban a creer, no cuenta con defensas adecuadas, lo que le dificulta poder enfrentar su medio ambiente, al cual lo percibe como hostil, situación que le hace que ella pueda estarse trastornando de alguna manera, también se encuentra con culpa, vergüenza y ansiedad, se encuentra preocupada también por o que los demás puedan pensar de ella, suele tener conflicto con su grupo de pares, se aísla, se le dificulta relacionarse de manera general son los resultados que se encuentran en las pruebas y bueno, conflicto sexual, por otro lado otro rubro que contiene la evaluación es el análisis de esas pruebas y bueno, la victima refiere haber sido agredida sexualmente por su tío, el cual anteriormente le tocaba las nalgas y los senos, que en una ocasión se colocó su tío detrás de ella, le bajo los pantalones, que metió su pene a su ano, la víctima al referir esta parte en el análisis de la evaluación pues se obtiene que se encontró en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor ya que el agresor contaba o se ve esta asimetría de poder de gratificación y de conocimiento, toda vez que el agresor pues cuenta con mayor poder, en primera por la edad que tiene a diferencia con la víctima, mayor conocimiento sobre el área sexual, como también para poder intimidar a la víctima, poder amenazarla o chantajearla y por último pues ese conocimiento sobre la sexualidad, que a diferencia de la víctima también no lo contaba, por otro lado en el análisis colocó también la parte que de acuerdo a [redacted] un autor que estudia víctimas o habla sobre víctimas de violencia sexual, el hace referencia que hay en ocasiones muchas víctimas que deciden guardar el secreto o deciden no contarlo a la familia, esto tiene que ver porque en muchas ocasiones las victimas reciben premios, o reciben regalías o reciben dinero, pero esta situación tiene que ver con las carencias emocionales de las víctimas, esto pues depende de la dinámica familiar donde la víctima haya estado involucrada que pues bueno la víctima al momento de la evaluación se puede reconocer que presenta conflicto familiar, por lo tanto no había una cercanía con su familia, lo que la hace ser más vulnerable a ser víctima de un delito, por otro lado, también la víctima decidió guardar por un tiempo el secreto ya que tenía temor a no ser creída por sus familiares, toda vez que en la dinámica familiar en la que se desenvolvía pues bueno y la educación que ha recibido no se le da credibilidad a los menores como seres pensantes, por último el rubro que se coloca son las conclusiones donde nuevamente colocó que la víctima no tiene habilidades asertivas, por lo tanto se le dificulta establecer límites, decir no ante ciertas exigencias, como también hablar de sus sentimientos,

emociones o pensamientos, se encuentra ubicada en tiempo espacio y persona, también pues que esta asimetría de poder, conocimiento y gratificación y que pues la victima presenta características de victimas con violencia sexual como son sentimientos de culpa, vergüenza, conocimiento sexual inadecuado para su edad, preocupación sexual, vergüenza e inseguridad, por último pues se coloca el rubro de sugerencias, donde se sugiere que la víctima reciba atención psicoterapéutica para que logre resignificar la agresión sexual como también que la familia de la víctima reciba atención u orientación psicológica para que puedan aprender cómo debe de ser el trato hacia una víctima de violencia sexual y puedan favorecer a su sano desarrollo de la víctima y pues bueno, al último viene el rubro de bibliografía, que bueno, dentro de las que se utilizaron fueron Acosta, Belluede, Echeburua, Sullivan, San Martin y Reynolds, al final de ese estudio viene mi firma que avala que fue realizado por mí.

Contrainterrogatorio de la Defensa.

Recuerda que quienes se encontraban presentes al momento de su intervención en el espacio de evaluación únicamente la víctima y su servidora, la madre de la víctima acompañó a la víctima pero ella permaneció afuera del espacio de evaluación, después que la víctima desalojó el área de evaluación pasó a la madre para poder hacerle algunas preguntas o corroborar algunas preguntas sobre la dinámica y los datos generales de la víctima, recuerda que la víctima tiene una personalidad inhibida, sin embargo eso no le impidió participar en el momento de la evaluación, ella logra ser cordial aunque es inhibida, logra ser cordial, participa, sin embargo si muestra al referir la agresión sexual una expresión facial de tristeza y como bien lo refirió hace un momento había presencia de llanto contenido, ella le refiere que en fecha siete de agosto fue cuando fue la agresión sexual, en cuanto a que si le refirió algún otro evento, la perito manifiesta que ella le refirió que en esa ocasión él logra penetrarla, sin embargo que muchas ocasiones anteriores su tío venia tocándole las nalgas y los senos, ya sea debajo de la ropa o por encima de la ropa, fechas exactas no refirió, sin embargo ella logró hacer una intervención con la víctima, una asistencia frente al ministerio público el día doce de agosto el cual donde la víctima refirió que ese día también su tío la había tocado, se refería la menor a su agresor en un principio lo refirió como tío y posterior era el señor, o posterior era [redacted] entre la fecha que refiere sucedió el evento de agresión sexual y su intervención ella intervino en fecha quince, en el espacio de psicología ella intervine en fecha quince de agosto, frente a Ministerio Público para la asistencia a la víctima a su declaración fue en fecha doce, ella la evalúa en fecha quince de agosto, en cuanto qué grado de credibilidad tendría el dicho de un menor si ella evalúa a la menor, no momentos o instantes después de la agresión sino ya transcurridos ciertos días, la perito refiere que ella no mide la credibilidad del discurso, por eso se hace toda una evaluación para poder determinar esos indicadores, las pruebas que se le aplicaron

arrojan indicadores de víctimas de violencia sexual, lo cual se completa también con las observaciones que al hablar sobre esta agresión sexual se ve que le dificulta a la menor y muestra cambios al referirlo, el relato de la menor era coherente, era lógico y coherente, la victima podía hablar de algunos otros eventos que no estuvieran involucrados con la violencia sexual y lograba referirlos sin problema alguno, al referir la agresión sexual su discurso fue lógico y con coherencia, su expresión facial fue de tristeza, ella logra referirlo y decir "me siento así", como bien lo refirió no cuenta con esas habilidades, se le dificulta expresarlo, ella no lo refirió textualmente, la victima refiere que su tío [redacted] tocaba los senos, le tocaba la nalgas ya sea por encima de la ropa o por debajo de la ropa, que en una ocasión él se colocó detrás de ella, la inclino, bueno le bajó los pantalones, la inclinó y la penetró o le metió el pene, es como ella lo refiere, los factores que la llevaron a determinar en su dictamen que se trataba de una víctima de agresión sexual fueron las alteraciones que se encuentran en las pruebas psicológicas las cuales nos refieren que hay conflicto sexual, hay rechazo hacia su cuerpo, que son como los primeros indicadores, por otro lado el relato que ella da, la emotividad o los cambios que ella presentaba al referir el evento de violencia sexual, pero principalmente los resultados de las pruebas psicológicas y las alteraciones que estos nos arrojan, la menor se expresaba respecto a los órganos sexuales o ¿cómo le indicó la agresión que sufrió? ella refirió que le metió el pene.

[redacted]

INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Manifiesta que su nombre es [redacted] que es médico legista, cursó la carrera de Médico Cirujano y Partero en el Instituto Politécnico Nacional, posteriormente hizo el examen para la especialidad en Medicina Legal igual en el Instituto Politécnico Nacional, refiere que ha tomado cursos, el último que tuvo fue hace como tres meses aquí por parte de Servicios Periciales, refiere que presta sus servicios en el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado [redacted] está adscrita al Ministerio Público de [redacted], el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es porque su jefe inmediato le hizo llegar un oficio ya que intervino en la Certificación Ginecológica, Proctológica, Edad Clínica y Lesiones de una Menor de Identidad Resguardada, el día doce de agosto de dos mil catorce, lo realizó aproximadamente a las veinte quince horas, una vez que tuvo a la vista a la menor, iba en presencia de su madre [redacted] a quien se le explicó en qué consistía la certificación solicitada por el Ministerio Publico, dando su consentimiento, la menor al momento estaba consciente, deambulante, cooperadora; a la exploración física, la menor presentaba una equimosis de coloración vinosa en el tercio proximal del brazo izquierdo de cinco centímetros y de tres centímetros, a la exploración ginecológica presentaba

escaso vello púbico de forma ginecoide rizado y presentaba hiperemia en labios mayores y menores, a la maniobra de las riendas de Valsalba se apreció un himen de tipo anular íntegro sin salida de líquidos, a la exploración proctológica y en posición genopectoral, se apreció borramiento de pliegues anales y un desgarro antiguo a las doce según carátula del reloj, el tono del esfínter estaba normal, posteriormente se llevó a cabo su edad clínica, en el cual presentaba de acuerdo al desarrollo somático de sus caracteres secundarios femeninos presentaba escaso vello axilar, escaso vello púbico, ausencia de terceros molares, presentaba una edad mayor de once años y menor de trece años; mi clasificación fue psicofísico normal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro a vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital, ginecológicamente presentaba hiperemia, labios mayores y menores y proctológicamente con presencia de un desgarro antiguo, edad clínica de doce años, por lo que podría establecer que la menor que revisó sí fue penetrada analmente por el desgarro antiguo.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Manifiesta que los antecedentes que le refirió la menor fueron los que le preguntó, que si ya reglaba, que si estaba embrazada, que si había abortado y como es menor le refirió que no sabía si era regular o irregular en su periodo menstrual, pero la menor aun no reglaba, o sea todavía no tenía menarca, esta información como lo refirió al inicio, se le explicó a la madre, pero como es menor de edad, siempre debe de estar la madre presente y efectivamente aunque esté la madre presente siempre ellos como médicos le dirigen la pregunta a la menor en este caso para evaluar como está, si consciente o nerviosa o como está, pero siempre es en presencia de la madre, y la información proporcionada fue de la menor, no recuerda la fecha en que fue agredida la menor, como aclaración refiere que el borramiento de pliegues generalmente sucede cuando hay algún tipo de penetración o introducción de algo por la parte anal, éste hace que se borren los pliegues anales que generalmente están formados cuando no hay ningún tipo de penetración y además por la presencia del desgarro antiguo que menciono; y un desgarro antiguo generalmente permanece, es un desgarro antiguo, es como una cicatriz que queda y el borramiento de pliegues igualmente, ya no se vuelven a, se puede decir a reformar, o sea el borramiento está y es para siempre al igual que el desgarro antiguo, es permanente, el diámetro promedio del ano de un menor de doce años generalmente cuando esta dilatado puede tomar hasta dos centímetros, dependiendo, cuando no es completamente cerrado, o sea, bueno no completamente pero está cerrado, solamente cuando va a defecar es cuando se dilata para defecar, pero vuelve a su estructura nuevamente, no recuerda en este momento la dimensión aproximada de un pene erecto de un adulto, cuando ella interviene a una víctima de agresión sexual lo que busca o pretende encontrar en el cuerpo de esa víctima, se revisa en este caso si hay un desgarro reciente, si hay salida de fluidos o no, en este caso

cuando es por vía vaginal se busca salida de líquido blanquecino por la cavidad vaginal y se toman en este caso muestras de hisopos porque generalmente por vía vaginal tenemos nosotros el fondo del saco de Douglas que es donde se pueden acumular los líquidos, el esperma o cualquier cosa, pudiera ser que aunque se bañen, nosotros tenemos que hacer esa toma de hisopos a nivel del fondo del saco de Douglas al momento de tomarlas y si la persona eyaculó se encontrarían residuos, eso es en la vagina, y analmente generalmente como es un desgarro antiguo ya hay una cicatriz, los pliegues están cerrados pero el tono ya está normal, volvió a su estructura normal, volvió a cerrar porque no puede permanecer dilatado, se saldría la popo, es un reflejo del tono muscular del ano, en este caso ya es antiguo, ya no se buscan más, aparentemente y externamente ya no se ven salida de fluidos, generalmente porque lo mismo el excremento y todo lo bota, refiere que la hiperemia es un enrojecimiento rojizo e irritación, una víctima de agresión sexual el tipo de lesiones anales que puede presentar depende si es reciente o no reciente, el tiempo de diferencia entre reciente y no reciente generalmente es de cinco, setenta y dos horas en adelante se puede manejar que ya es no reciente, afirma que un menor de doce años si puede ser penetrado por un adulto analmente, y las consecuencias de una penetración anal de un adulto hacia un menor de doce años como ya lo comentó en su certificado, generalmente borramientos de pliegues anales y un desgarro, el procedimiento que utilizó ya lo mencionó cuando describió lo de su certificado, no recuerda si la menor tuvo alguna reacción, alguna manifestación al momento de explorarla, pero si la hubiera tenido en ese caso estaba la mamá y ella, si la menor no hubiera accedido ella no podría obligarla, por eso se le pasa con la mamá porque en el momento si la menor no hubiera aceptado la certificación no se procede, durante su exploración la menor no presentó algún tipo de dolor o molestia, que ella recuerde, en una penetración de un adulto hacia un menor de doce años, los síntomas más comunes que puede presentar el menor agredido son síntomas de dolor, irritación, generalmente dolor, generalmente cuando se penetra por la vía anal presenta un dolor si y dependiendo de la penetración llega a haber por el mismo desgarro, sí llega a haber un poco de sangrado, no es abundante, pero llega a haber un poco y la deambulación es normal generalmente.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

Refirió que el ano se dilata únicamente cuando va a defecar y cuando una persona defeca no produce desgarros o borramientos de pliegues porque es un reflejo común, es algo, es un proceso fisiológico normal del organismo, y en este caso el dolor o el sangrado ya no persistiría al momento de su revisión si es antiguo.

Recontra interrogatorio de la Defensa.

Respecto a la penetración anal refirió que el ano se dilata aproximadamente entre uno y dos centímetros, es un mecanismo natural del ano, que se dilate para defecar, y cuando se encuentra relajado se encuentra cerrado, no enteramente pero si contraído, para que el ano se vuelva a dilatar muchas veces es lubricar o se implemente introducir a la fuerza, se podría decir, violencia, porque hay una penetración violenta que penetra, desgarra, cuando no es voluntario se contrae más y dificulta la introducción de cualquier órgano, es cuando se desgarra porque ya no es voluntario, ya es en contra, ya hay una fuerza en contra que se está oponiendo a una penetración que generalmente cuando es a la fuerza, cuando es violenta, la vence y es cuando se producen esos tipos de lesiones, en caso de no existir alguna lubricación en el área anal, el tipo de lesiones que presentaría y como ya se lo respondió anteriormente, generalmente son borramientos de pliegues anales, desgarros, puede ser a las doce, a las seis, dependiendo y puede haber escaso sangrado, cuando es un desgarro reciente; en cuanto a que si él no lo puede determinar, el perito refiere que como ya lo mencionó en su certificado que fue un desgarro antiguo por qué, porque hay una zona borramiento de pliegues anales y hay un desgarro antiguo, un engrosamiento a las doce según la caratula del reloj, él nunca ha dicho que no puede determinar, tanto lo pudo determinar que está asentado en su certificado.

Opinión de los peritos, que se recibió de conformidad con los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal en vigor al momento de los hechos, dado que se trata de especialistas que acudieron al llamado que les hizo este órgano jurisdiccional, se identificaron a satisfacción de este juzgador y de las partes, dieron a conocer sus datos generales y conocimos de su pericia a través del interrogatorio cruzado de las partes; exponiendo la metodología que utilizaron para llevar a cabo la conclusión que emitieron, siendo estos medios de prueba suficientes para establecer, primeramente que las peritos [redacted] y [redacted] son las personas que realizaron la inspección de estado psicofísico, lesiones y ginecológico de la menor ofendida, así como psicológico de dicha menor, respectivamente.

Testimonios con lo que se acredita plenamente que el día de los hechos el acusado efectivamente le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada, ya que la médico legista refiere que intervino en la Certificación Ginecológica, Proctológica, Edad Clínica y Lesiones de la Menor de Identidad Resguardada, el día doce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte quince horas, y a la exploración proctológica apreció borramiento de pliegues anales y un desgarro antiguo a las doce según carátula del reloj, el tono del esfínter estaba normal, y

podría establecer que la menor que revisó sí fue penetrada analmente por el desgarro antiguo, misma menor que presentó una edad clínica doce años, clasificación psicofísico normal.

Así mismo se acredita de acuerdo a la perito en psicología, que la menor agraviada [redacted] de doce años de edad, presentó secuelas por haber sido agredida sexualmente por el ahora acusado, ya al respecto dejo establecido que al entrevistarla el quince de agosto, denotó tristeza, se mostró también la presencia de llanto contenido, se encuentra ubicada la víctima en espacio tiempo y persona, su discurso es lógico, coherente y referencial.

La víctima no presenta habilidades asertivas, habilidades que le impiden colocar altos o decir no ante ciertas exigencias, se le dificulta expresar sus emociones y sentimientos, por lo tanto pues es vulnerable a ser víctima de cualquier tipo de abuso.

Presenta características de victimas con violencia sexual como son sentimientos de culpa, vergüenza, conocimiento sexual inadecuado para su edad, preocupación sexual, vergüenza e inseguridad

Se sugiere que la víctima reciba atención psicoterapéutica para que logre resignificar la agresión sexual como también que la familia de la víctima reciba atención u orientación psicológica para que puedan aprender cómo debe de ser el trato hacia una víctima de violencia sexual y puedan favorecer a su sano desarrollo de la víctima.

Por lo que en base a lo anterior se acredita que en efecto el acusado le impuso la cópula vía anal a la pasivo.

Y de acuerdo a lo vertido por la psicóloga se advierte que la menor, por su condición de inmadurez por su edad, fue presa fácil de su agresor, y requiere atención psicoterapéutica.

Tomando en consideración lo anterior, se hace notar que aun y cuando se advierte que la menor otorgó su consentimiento para acceder a la cópula que le impuso el acusado, este consentimiento no debe dársele valor alguno, pues la menor por su temprana edad e inmadurez emocional, no cuenta con la capacidad plena para tomar este tipo de decisiones, circunstancia ésta de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de ella, convenciéndola y sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la menor señala que ella aceptó el dinero que el acusado le daba para que no dijera nada.

Por lo tanto, los indicios incriminatorios que derivan de la declaración de la menor se adminiculan de manera lógica, congruente y creíble con el resultado que arrojan los dictámenes periciales en materia de medicina legal y psicología, los cuales son coincidentes entre sí.

Ante ello, este unitario, a los testimonios de los especialistas, les concede eficacia probatoria y valor de indicios relevantes; puesto que, todos en su conjunto constituyen orientaciones para este juzgador, de ahí el valor otorgado, ya que al estar debidamente adminiculados con otros elementos de convicción, conducen a la certeza de la imputación hecha hacia al acusado.

Adminiculados con los anteriores medios de prueba, se encuentran las pruebas que contienen el registro de actuaciones anteriores; en efecto se trata de diligencias que fueron practicadas por el Agente del Ministerio Publico, mismas que se plasmaron por escrito en diversos documentos como lo son:

REGISTRO DE ACTUACIONES ANTERIORES.

1.- **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted].- En A[redacted] Estado de [redacted] en fecha doce de agosto del año dos mil catorce, siendo las veinte horas con quince minutos, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de esta ciudad tiene a la vista en el interior de la oficina del médico legista, Doctora [redacted], adscrita al Centro De Justicia a quien dijo llamarse menor del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [redacted] quien al ser examinada se apreció en la inspección general consciente, deambulante, con actitud libremente escogida, con adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, coopera a su interrogatorio y exploración, a la exploración física presento aliento sin olor especial, presenta equimosis de color vinosa de forma irregular en brazo izquierdo tercio proximal de cinco centímetros, presenta equimosis de forma irregular de tres centímetros al momento de la exploración, a la exploración ginecológica se aprecia vello púbico de implantación ginecoide, escaso rizado, labios mayores cubriendo a los menores, hiperemicos a la maniobra de las riendas de la Valsalva, se aprecia himen de tipo anular integro, a la exploración proctológica y en posición ginecopectoral se aprecia borramiento de pliegue anal y desgarro antiguo a las doce según caratula del reloj, tono de esfínter anal no alterado, se sugiere envió a terapia psicológica, de acuerdo al desarrollo somático de sus caracteres sexuales secundarios femenino presenta ausencia de tercero molares, ausencia de vello auxiliar escaso, vello púbico presenta una edad clínica mayor de once años y menor de trece años, siendo todo lo que se tiene a la vista; el Agente del Ministerio Publico Licenciada [redacted].

Medios de prueba que se incorporaron a juicio en términos de lo que dispone el articulo 374 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos,

además de que el contenido de dichas diligencias fue leído y señalando su origen, lo que permitió al acusado y al defensor conocer su contenido, diligencias en las cuales se objetiviza el estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la víctima, señalando al respecto la médico legista [redacted] que el día doce de agosto del dos mil catorce, si observó en la menor huellas de penetración anal, quien contaba con una edad mayor de once años y menor de trece años, lo cual es coincidente con lo declarado por la víctima y su señora madre, percepciones todas que fueron obtenidas a través del sentido visual por parte del personal del Ministerio Publico y de las que se dejó constancia por medio de la escritura y sin que al efecto el acusado o la defensa hayan controvertido, por lo tanto se estima que el registro de actuaciones anteriores, constituyen un medio de prueba que es considerado como indicio, el cual a su vez permite determinar las circunstancias referidas y relacionadas con el hecho delictivo, como se ha precisado.

Así las cosas, al justipreciar en su conjunto el caudal probatorio allegado a la presenta causa penal, se puede concluir válidamente que la conducta ilícita sometida a estudio, si se encuentra plenamente acreditada, ya que las pruebas recibidas en la etapa de juicio, demuestran sin lugar a duda que el acusado le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada.

Por estas consideraciones, se tiene por acreditada la **conducta** de acción y de consumación instantánea en estudio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor para el Estado de México; y por lo tanto, el primer elemento objetivo del delito.

SUJETO ACTIVO. Se tiene plenamente evidenciado, que el sujeto activo es quien responde al nombre de [redacted], quien mediante actos idóneos, COPULARA CON LA VICTIMA circunstancia que como se ha dicho, se encuentra corroborada con lo manifestado por la menor agraviada y la mamá de ésta.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Resulta ser pasivo la MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted]; pues fue quien resintió el actuar del acusado, quien le impuso la cópula, al introducirle el pene en su ano.

Su justificación requiere de cualidades específicas, siendo preciso establecer que atendiendo al hecho delictuoso que nos ocupa, la norma protege aquellas personas que se encuentran limitadas en su conciencia y voluntad, por factores que le son ajenos, en este caso fue la edad menor de quince años que le impidió tomar decisiones que pueden afectarle, pues la víctima no está en posibilidad de discernir y entender plenamente respecto a su libertad sexual, siendo que en la especie se tiene por justificada dicha calidad específica, ya que la menor agraviada al momento de los hechos tenía una edad de doce años, tal y como lo estableció la **Médico Legista** [redacted] quien refirió que la agraviada presentaba una edad mayor de once años y menor de trece años, concluyendo en edad clínica de doce años, por su parte la perito en psicología [redacted] también

señala que al entrevistar a la menor agraviada [redacted] esta tenía doce años de edad, lo que es coincidente con lo aducido con la propia menor, quien al comparecer a juicio señaló que tenía trece años de edad, por ende la agraviada adquiere esa calidad especifica.

OBJETO MATERIAL. Se considera que en el particular el objeto material del delito lo es el cuerpo de la persona menor de edad de identidad resguardada de iniciales [redacted] por ser quien resiente en su corporeidad, la concreción de la conducta de su agresor; es decir, la imposición de la cópula; por lo tanto, la víctima es quien tiene la titularidad del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley, que en el particular lo es la libertad sexual así como el desarrollo psicosexual; de tal suerte que la conducta desplegada trajo consigo la vulneración del bien jurídico protegido.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. En el caso que nos ocupa y atendiendo a la naturaleza del hecho delictuoso que se analiza, lo constituye la libertad sexual así como el desarrollo psicosexual, particularmente el de la víctima MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] mismo que fue afectado mediante la conducta de COPULA desplegada por el activo, de manera que tal bien jurídico tutelado no se habría afectado si la conducta ilícita no se hubiera verificado.

RESULTADO.- Con los datos de prueba reseñados, se tiene que con el actuar desplegado por el activo, se produjo un resultado material y se traduce en la introducción del pene en su ano de la menor del identidad resguardada, lo que implica una alteración en el mundo fáctico que afecta el bien jurídico tutelado que lo es el sano desarrollo psicosexual y seguridad sexual de la pasivo.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Es la circunstancia que liga el resultado conocido con la conducta atribuida al acusado; en el caso particular se verifica su existencia en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de la víctima y la conducta desplegada por el agente del delito, al haberle introducido el miembro viril en su ano, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar de esta persona (nexo causal o material).

ELEMENTOS NORMATIVOS:

En la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza, se advierten los siguientes elementos normativos:

COPULA. El cual existe como elemento constitutivo del propio tipo penal, sin el cual no se actualiza el delito.

Así, las cosas, el artículo 273 del Código Penal vigente en la entidad, en el párrafo quinto señala que por cópula, debe entenderse la introducción del miembro viril

en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Y en el párrafo tercero del mismo artículo, refiere que se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

Elemento que en el particular se acredita, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas por el agente del ministerio público, se puede advertir que [redacted] le introdujo a la víctima el miembro viril en su ano.

CUANDO LA VÍCTIMA FUERA MENOR DE QUINCE AÑOS.- Elemento que a la vez constituye una **CALIDAD ESPECIFICA**, lo que se acredita plenamente en el presente asunto, ya que la menor agraviada al momento de los hechos tenía una edad de doce años, tal y como lo estableció la **Médico Legista** [redacted] quien refirió que la agraviada presentaba una edad mayor de once años y menor de trece años, concluyendo en edad clínica de doce años, por su parte la perito en psicología [redacted] también señala que al entrevistar a la menor agraviada P.M.L.M. ésta tenía doce años de edad, lo que es coincidente con lo aducido con la propia menor, quien al comparecer a juicio señaló que tenía trece años de edad.

Circunstancia ésta de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de la agraviada, sometiéndola fácilmente.

MODIFICATIVAS AGRAVANTES

El agente del ministerio Público precisó que se acredita la modificativa agravante prevista por la fracción II del artículo 274 del Código Penal vigente en la entidad, relativa a cuando el delito lo cometa un ascendiente contra su descendiente, sin embargo a criterio de este Unitario, no resulta aplicable en este caso, toda vez que aun y cuando de las pruebas desahogadas se advierte que el ahora acusado es tío del papá de la menor, sin embargo no se le puede considerar a él como ascendiente y a la menor como descendiente, ya que descendiente es la persona que desciende de otra, siendo el hijo, nieto o cualquier persona que descienda de otra, y descendencia es el conjunto formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente; por lo que en base a lo anterior, no existen datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes para acreditar dicha agravante, pues incluso el ministerio público aun y cuando señala que se trata de un parentesco consanguíneo colateral de cuarto grado, no refiere de forma alguna de que manera es

que se acredita en su caso dicho parentesco, ni aporta alguna prueba al respecto. Haciéndose notar al respecto que el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Por otra parte y por lo que se refiere a la modificativa agravante prevista por la fracción V del artículo 274 del Código Penal vigente en la entidad, relativa a cuando el ofendido sea menor de quince años, se hace notar en primer lugar que el ministerio público, invoca esta fracción, así como también el párrafo tercero del artículo 273 del mismo Ordenamiento Legal en el cual se prevé la violación equiparada en agravio también de menores de quince años, sin justificar en su caso porque solicita la aplicación de ambas hipótesis, lo cual no es procedente, ya que en este sentido se advierte que la agravante del artículo 274 fracción V, aun y cuando no está debidamente establecido, de acuerdo a una interpretación sistemática, debe aplicarse cuando en el hecho delictuoso se utilice por parte del activo la violencia física o moral sobre la víctima menor de quince años, lo que en el caso a estudio no se acredita de forma alguna, ya que aun y cuando se advierte que la agraviada al momento de los hechos era menor de quince años, sin embargo, no se demuestra con prueba alguna que haya sido violentada física o moralmente por parte del acusado para imponerle la cópula contra su voluntad, pues con las pruebas desahogadas se ha acreditado que la menor otorgó su consentimiento para ac[redacted] el acusado, por su inmadurez emocional debido a su corta edad, como lo precisó la perito en materia de psicología, quien señala que la pasivo no presentaba habilidades asertivas, siendo vulnerable a ser víctima de cualquier tipo de abuso, ya que no cuenta con la capacidad plena para tomar este tipo de decisiones, circunstancia ésta de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de ella, convenciéndola y sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la menor señala que ella aceptó el dinero que el acusado le daba para que no dijera nada, señalando también la menor que llevaba buena relación con el acusado, el cual le cae bien y con el que jugaba y no le tenía miedo; por lo que en base a lo anterior, no existen datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes para acreditar dicha agravante.

En razón a todo lo anteriormente expuesto es que, hasta el momento, se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto, sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal en vigor para el Estado de México.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL.

En su más amplia concepción la responsabilidad penal, se entiende como la obligación que tiene un sujeto activo de pagar o cumplir hacia el estado una pena

por haber delinquido; la culpabilidad consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; es también considerado como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; se manifiesta mediante el desprecio del sujeto por el orden jurídico, los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo ante el desprecio, que se puede manifestar por la franca oposición del dolo o indirectamente por desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

Ahora bien, atendiendo a los conceptos anteriormente vertidos y en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de los hechos, que señala que:

"Sólo se condenara al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

En tal virtud, deberán justificarse los supuestos legales contenidos en los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, que textualmente dicen:

"Artículo 8. Los delitos pueden ser: I Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."

"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La Autoría... c) Los que lo ejecuten materialmente..."

Así las cosas, después de haber valorado las constancias probatorias que se recepcionaron en la audiencia de debate, se advierte la responsabilidad penal del enjuiciado, la cual se encuentra plenamente acreditada en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se acredita con el desfile probatorio, en términos de lo dispuesto por el **artículo 11 fracción I inciso c)** del Código Penal en vigor, **la calidad de autor material del ilícito**; ya que del contenido de los medios de pruebas se advierte que:

Que el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana, la menor agraviada, quien contaba con una edad de doce años, se dirigió con el acusado [redacted] quien es tío de su papá, a unas galleras ubicadas en [redacted] el [redacted] municipio de [redacted] Estado de [redacted] en donde él trabaja, ya que con anterioridad él le había dicho que lo acompañara a ayudarle a darle de comer a sus gallos, después en dicho lugar

donde no había más gente, aproximadamente a las once y media de la mañana, se metieron a un cuarto en donde el acusado le bajó sus pantalones y le metió su pene en el ano, haciendo movimientos metiendo y sacando su pene, durante un minuto aproximadamente y después la misma menor por el dolor que sentía lo empujó, eyaculando él en el exterior, acto seguido ella se subió sus pantalones y se salió al patio, él la siguió y le dijo que no le dijera a nadie, que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y posteriormente siendo aproximadamente las dos de la tarde se regresaron a su casa.

Se afirma lo anterior, con base en los siguientes datos de prueba:

Compareció la VÍCTIMA DE MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] quien asistida de perito en psicología, declaró en esencia lo siguiente:

Que el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana fue con su tío [redacted] a unas galleras ubicadas en [redacted] municipio de [redacted], Estado de [redacted] en donde él trabaja, ya que con anterioridad él le había dicho que lo acompañara a trabajar, estando ahí le dieron de comer a los gallos, después aproximadamente a las once y media de la mañana, se metieron a un cuarto en donde con la mano derecha la agarró de la cintura, le bajó sus pantalones y con la derecha la inclinó hacia delante, él también se bajó sus pantalones y le metió su pene erecto en su ano, sintiendo mucho dolor y ardor, haciendo él movimientos metiendo y sacando su pene y después lo empujó y vio que eyaculó, acto seguido ella se subió sus pantalones y se salió al patio, él la siguió y le dijo que no le dijera a nadie, que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y después de un rato como a las dos de la tarde se regresaron a su casa y cuando llegaron sus papas ella no les dijo nada por miedo, que ese lugar es una casa sola, muy grande, en donde crían gallos, y no había personas o alguien más, que no comentó esto con alguien por miedo a que pasara algo, y que ella acude al psicólogo cada quince días, que desde los once años la tocaba el señor [redacted] y no había denunciado o comentado a alguna persona lo que le pasaba por miedo, la amenazaba diciéndole que no le dijera a nadie, también refirió que le daba dinero, le daba cincuenta o cien no, no me daba siempre, el día que la agredió iba vestida con un pantalón de mezclilla y una chamarra, el señor [redacted] con un pantalón de mezclilla y una camisa de manga larga, el tiempo aproximado que la tuvo sometida o sostenida con la mano fue como seis segundos o un minuto, que no logró penetrarla completamente, él le dijo que no le dijera a nadie que ya sabía que le iba a dar dinero y que además para no tener problemas y ella aceptó ese dinero, que le cae bien el señor [redacted] que las actividades que realizaba con él era que jugaban varios deportes como futbol, y no le daba miedo.

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado por el acusado sobre su persona; desprendiéndose de lo que aduce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad del ateste en cita, se advierte efectuada por la pasivo que concurrió al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los hechos que ahora nos ocupan, fue exhortada para que se condujera con la verdad, relatando de viva voz cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, pues fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que vivió directamente los hechos narrados en cuanto a que fue la persona que sufrió por parte del sujeto activo el hecho delictuoso, quien le introdujo el pene vía anal, lo cual es coincidente con lo manifestado por los demás órganos de prueba.

Ahora bien, de lo aducido por la pasivo se advierte primeramente que al momento de los hechos era menor de quince años de edad, circunstancia ésta que a criterio de quien resuelve, originó que el día de los hechos no pudiera resistir u oponerse a la conducta del acusado, quien aprovechándose de su edad, primeramente la llevó hasta el lugar donde trabajaba, siendo unas galleras, donde en ese momento no se encontraba nadie más, y en el interior de un cuarto, le impuso la cópula vía anal durante aproximadamente un minuto, hasta que la menor lo empujo, ya que refería que sentía dolor y él eyaculó en el exterior, otorgando la menor su consentimiento toda vez que el acusado le dijo que le daría dinero y que no lo comentara con nadie para que no hubiere problemas, lo cual en todo momento aceptó la menor, sin embargo días después la pasivo le comento lo sucedido a su señora madre, procediendo en contra del acusado.

El elemento objetivo que nos ocupa, se encuentra además corroborado con el testimonio de [redacted], madre de la víctima, quien durante su comparecencia en la etapa de juicio, estableció con claridad el proceder del sujeto activo, ya que en efecto, del interrogatorio que le formulara el Ministerio Público y la defensa, se desprende que ésta relata los hechos que son materia del presente análisis, ya que señaló lo siguiente:

Que se enteró que su hija fue abusada sexualmente por el ahora acusada el siete de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las once de la mañana, en una avenida que se encuentra en Barrio [redacted] colonia [redacted] municipio de Jilotzingo, lo cual se enteró por voz de su hija el doce de agosto, ya que este día sorprendió al acusado tocando a su hija, por lo que le reclamó su actitud, solicitando ayuda a la policía, siendo trasladado ante el ministerio público, y después de esto fue que su hija le comentó que días antes, el acusado había abusado sexualmente de ella, en las galleras, dándole dinero el acusado, quien es tío de su esposo, comentándole su hija que en el interior de la gallera a donde habían ido a darle de

comer a los gallos, el acusado se le acercó, le bajó los pantalones y fue cuando la penetró, que se quería quitar porque le dolía mucho y que la tocaba desde los once años, que la relación entre su menor hija y el acusado era buena, como de familia, que él les pidió permiso para llevársela a ayudarle a darle de comer a sus gallos, y que notó un cambio en su menor hija a raíz de los hechos que ha narrado, nada más se la pasaba durmiendo, y la doctora que revisó a la menor le dijo que había sido violada y acude su menor hija a terapias psicológicas en el centro para víctimas de [redacted] y que acude a las sesiones cada quince días.

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado sobre la menor agraviada por parte del acusado, consistente en introducirle el pene vía anal, al estar en las galleras donde trabaja el acusado, mientras no se encontraba nadie aparte de ellos dos; desprendiéndose de lo que aduce la testigo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad del ateste en cita, se advierte efectuados por persona que concurrió al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los hechos que ahora nos ocupan, relatando de viva voz cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, pues fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que tuvo conocimiento de los hechos narrados, ya que es mamá de la menor agraviada.

Lo anterior **se encuentra además corroborado circunstancialmente con la testimonial del oficial** [redacted] **quien al comparecer ante la presencia judicial, expresó los hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos.**

Testimonio que una vez que es valorado en términos de los artículos 22, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México al momento de los hechos, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se concluye que resulta idóneo, pertinente y en su conjunto con los demás medios de prueba aportados en la audiencia de juicio, suficiente para acreditar la conducta de acción atribuida al acusado, esto en razón de que dicho testimonio fue recibido con las formalidades que establece la legislación adjetiva penal, y quien en relación a los hechos dijo en lo esencial que el doce de agosto del dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis veinticinco horas, al realizar funciones como policía municipal del H. Ayuntamiento de [redacted] a bordo de unidad oficial [redacted] marca Frontier, en la calle del Frutillal, en la colonia de San Luis Ayucan, municipio [redacted] Estado de [redacted], le solicitó auxilio [redacted] **para que trasladara ante el ministerio público, al ahora acusado ya**

que éste había tocado a su menor hija, por lo que lo abordó a la patrulla, junto con la menor agraviada y su mamá [redacted], **y durante el trayecto la menor iba llorando y le dijo a su mamá que unos días antes el acusado** la había violado, y el aceptó que si la había tocado y la había violado, poniendo al acusado a disposición del **Ministerio Público** de [redacted]

De tal suerte que su declaración de este testigo, se considera como un testimonio válido y eficiente, pues si bien es cierto no es presencial del hecho en cuanto al momento ejecutivo del mismo; no menos cierto es, que su aseveración cobra relevancia jurídica preponderante, porque dicho testigo se percató que la pasivo dijo que el acusado la había violado y él lo aceptó, por tanto se advierte que su declaración es coincidente con lo vertido por [redacted] **y la menor agraviada de iniciales** [redacted]

Por las razones señaladas, lo depuesto por este testigo resulta también eficiente, además de que la información que proporcionó también fue concisa y precisa, se encuentra llena de detalles que resultan lógicos y congruentes en el mundo fáctico y durante su deposado hizo énfasis y puntualización en que el día doce de agosto del dos mil catorce, cuando trasladaba al acusado, a la menor y a la mamá de ésta, ya que ese día el acusado había tocado a la menor, escuchó cuando ésta lloraba y le comentó a su mamá que [redacted] días antes la había violado, y él lo acepto, reconociendo plenamente el testigo al acusado en esta sala de audiencias, refiriendo que es el mismo al que detuvo.

Así mismo, se incorporaron las periciales de la **Psicóloga** [redacted] **y de la Médico Legista** [redacted], en relación a la menor de identidad reservada de iniciales [redacted]

Testimonios con lo que se acredita plenamente que el día de los hechos el acusado efectivamente le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada, ya que la médico legista refiere que intervino en la Certificación Ginecológica, Proctológica, Edad Clínica y Lesiones de la Menor de Identidad Resguardada, el día doce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte quince horas, y a la exploración física, la menor presentaba una equimosis de coloración vinosa en el tercio proximal del brazo izquierdo de cinco centímetros y de tres centímetros, a la exploración ginecológica apreció un himen de tipo anular íntegro sin salida de líquidos, y a la exploración proctológica apreció borramiento de pliegues anales y un desgarro antiguo a las doce según carátula del reloj, el tono del esfínter estaba normal, podría establecer que la menor que revisó sí fue penetrada analmente por el desgarro antiguo, edad clínica doce años, clasificación psicofísico normal.

Así mismo se acredita de acuerdo a la perito en psicología, que la menor agraviada [redacted] de doce años de edad, presentó secuelas por haber sido agredida

sexualmente por el ahora acusado, ya al respecto dejo establecido que al entrevistarla el quince de agosto, denotó tristeza, se mostró también la presencia de llanto contenido, se encuentra ubicada la víctima en espacio tiempo y persona, su discurso es lógico, coherente y referencial.

La víctima no presenta habilidades asertivas, habilidades que le impiden colocar altos o decir no ante ciertas exigencias, se le dificulta expresar sus emociones y sentimientos, por lo tanto pues es vulnerable a ser víctima de cualquier tipo de abuso.

Presenta características de victimas con violencia sexual como son sentimientos de culpa, vergüenza, conocimiento sexual inadecuado para su edad, preocupación sexual, vergüenza e inseguridad

Se sugiere que la víctima reciba atención psicoterapéutica para que logre resignificar la agresión sexual como también que la familia de la víctima reciba atención u orientación psicológica para que puedan aprender cómo debe de ser el trato hacia una víctima de violencia sexual y puedan favorecer a su sano desarrollo de la víctima.

Por lo que en base a lo anterior se acredita que en efecto el acusado le impuso la cópula vía anal a la pasivo.

Y de acuerdo a lo vertido por la psicóloga se advierte que la menor, por su condición de inmadurez por su edad, fue presa fácil de su agresor, y requiere atención psicoterapéutica.

Tomando en consideración lo anterior, se hace notar que aun y cuando se advierte que la menor otorgó su consentimiento para acceder a la cópula que le impuso el acusado, este consentimiento no debe dársele valor alguno, pues la menor por su temprana edad e inmadurez emocional, no cuenta con la capacidad plena para tomar este tipo de decisiones, circunstancia esta de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de ella, convenciéndola y sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la menor señala que ella aceptó el dinero que el acusado le daba para que no dijera nada.

Adminiculados con los anteriores medios de prueba, se encuentran las pruebas que contienen el registro de actuaciones anteriores; en efecto se trata de diligencias que fueron practicadas por el Agente del Ministerio Publico, mismas que se plasmaron por escrito en diversos documentos como lo son:

1.- INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted]

Medios de prueba que se incorporaron a juicio en términos de lo que dispone el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, además de que el contenido de dichas diligencias fue leído y señalando su origen, lo que permitió al acusado y al defensor conocer su contenido, diligencias en las cuales se objetiviza el estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la víctima, señalando al respecto la médico legista [redacted] que el día doce de agosto del dos mil catorce, si observó en la menor huellas de penetración anal, quien contaba con una edad mayor de once años y menor de trece años, lo cual es coincidente con lo declarado por la víctima y su señora madre, percepciones todas que fueron obtenidas a través del sentido visual por parte del personal del Ministerio Publico y de las que se dejó constancia por medio de la escritura y sin que al efecto el acusado o la defensa hayan controvertido, por lo tanto se estima que el registro de actuaciones anteriores, constituyen un medio de prueba que es considerado como indicio, el cual a su vez permite determinar las circunstancias referidas y relacionadas con el hecho delictivo, como se ha precisado.

Así las cosas; al justipreciar en su conjunto el caudal probatorio allegado a la presenta causa penal, se puede concluir válidamente que la participación del acusado como autor material, si se encuentra plenamente acreditada, ya que las pruebas recibidas en la etapa de juicio, demuestran sin lugar a duda que el acusado le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada.

Ahora bien, el acusado [redacted] emitió su declaración de manera libre, manifestando lo siguiente:

Que el **día siete de agosto del dos mil catorce, salió** de su casa a las **siete de la mañana** en compañía de su sobrino [redacted] rumbo a su trabajo, donde se ubica la gallera [redacted] domicilio [redacted], de ahí llegaron a trabajar a darle de comer a los gallos, anduvo con él y terminaron, llegó el señor carpintero de nombre [redacted] que estaba dando mantenimiento a la casa que está ubicada ahí en la misma gallera, él llegó como a las ocho, ocho y media de la mañana, se dieron los buenos días, él se metió a la casa a laborar y él y su sobrino siguieron laborando en la gallera, después llegó el encargado de la gallera que es [redacted], aproximadamente llegó como a las diez, diez y media, once de la mañana, no tomó bien la hora exacta, quien le preguntó que si ya habían terminado contestándole que le faltaba poco y le dijo que iban a ir dos señores para llevarles tierra, uno era para dejarles tierra para echarle a la gallera y el otro señor que iba a comprar gallos, el primero se llama [redacted] y el otro se llama [redacted] refiere que salió de la gallera entre diez y once de la mañana, llegó en compañía de su sobrino para almorzar y todavía lo invitó a pasar y éste le dijo que no porque tenía cosas que hacer, almorzó y regreso a laborar a la gallega aproximadamente entre las doce,

doce diez, cuando el encargado estaba todavía ahí, [redacted] todavía estaba ahí, después llegó [redacted] con la tierra y más tarde llegó [redacted] Deciga, descargaron la tierra y paso [redacted] Deciga a ver los gallos, se los mostró el encargado y andaba con él, los estuvo viendo, le sacaron unos gallos se tardaron viendo los animales, le gustaron cuatro o seis gallos, los apartaron ahí, y los dejaron en canceles, serian como las doce y media, cuarto para las tres que se retiró [redacted], se quedó con ellos el señor de la tierra, descargaron la tierra y le pagó el encargado y se retiró como tres, tres y cuarto, no tomó bien la hora, después de que terminaron de hacer todo eso, el encargado le preguntó si iba a necesitar algo más, contestándole él que era todo lo que necesitaba, además le dijo que le echara ganas porque él tenía cosas que hacer, y se retiró como a las tres, tres y media el encargado de la gallera, él se quedó todavía laborando en su trabajo hasta que terminó de meter los costales de tierra, de sacar unos gallos, echarle tierra a los canceles y regresó a su casa como más o menos cinco, cinco y media, cuando volvió a regresar otra vez a su casa, regresando a su casa refiere que tienen una banca frente a su casa, salió su esposa [redacted] estaba su hija [redacted] y una de sus cuñadas [redacted] y le preguntaron cómo le había ido, estaban en la banca platicando conviviendo, en eso llegó la señora [redacted] acompañada de su hija [redacted] en un taxi, llegó ella con sus dos hijas y su hija llegó con su nieto [redacted] y todavía [redacted] le dijo "hola tesoro te traje un pan muy rico de allá de la panadería de San Luis" que fueron a sacarle los certificados médicos para entraran a la escuela, se sentaron en la banca, estaban platicando y todavía el pan se lo dio en la boca la señora Yesenia Martínez Martínez, siguieron platicando se hizo tarde y cada quien se retiró, la señora Yesenia Martínez se fue a su casa, su esposa y él se metieron con su hija Nayeli a la casa, platicaron él y su esposa, el encargado vive [redacted] en Barrio [redacted] Calle [redacted] vive en Barrio [redacted] Calle [redacted] vive en [redacted] gual, en [redacted] el que vive más lejos es [redacted] dice que vive en la colonia Chamapa no sabe si la calle es Calle [redacted] refiere que la señora [redacted] dice que la gallera es una gallera sola y que no hay nadie si vive una persona con su hija, y ésta dice que no quiere tener problemas y que él ya habló con ella, y le dijo que ella nunca vio nada de anomalías pero la gallera está habitada por ella, que es hermana de su patrón y con su hija, ella llegó a habitar la casa el dieciocho de julio del dos mil catorce, que estaba sola, pero la señora le dijo que no quiere tener problemas y que ella no vio ninguna anomalía y la casa está habitada por ella.

Interrogatorio de la Defensa Pública:

Manifiesta que el día siete de agosto del dos mil catorce, él aproximadamente sale de su casa para ir a laborar a las siete y media a su trabajo, que regresó a su domicilio a almorzar a las once u once y cuarto de la mañana más o menos, no tomó los datos bien, pero esa era la hora que él llegaba diario a almorzar, ese día que regresó estaba en su casa su esposa [redacted] y su hija [redacted] su hija [redacted] y sus nietos, él tenía que regresar porque lo estaban esperando pero se fue de la casa cinco diez para las doce, el tiempo que le toma para llegar de su casa a la gallera es más o menos yéndose rápido unos diez minutos y muy despacio como un cuarto de hora más o menos, la manera que acostumbra transportarse a la gallera, luego le gustaba transportarse en coche, le gustaba mucho transportarse caminando, ese día siete de agosto se fue caminando, el tiempo que le tomó llegar a la gallera fue un cuarto de hora, la distancia que hay de su domicilio a la gallera es de un kilómetro y medio más o menos, el nombre del encargado de la gallera es [redacted] cuando él regresa a su domicilio entre cinco y cinco y media de la tarde se encontraba en compañía de una de sus cuñadas de nombre [redacted] el nombre completo de su cuñada no se lo sabe, lo único que recuerda es que se apellida [redacted] y el otro no se lo sabe, también refirió que llegaron la señora [redacted] con su hija [redacted] los hijos de ambas y se quedaron a comer un pan y ella le grito **"Hola tesoro te traigo un pan muy rico de allá de San Luis"** todavía ella se subió porque esta cerquita de donde estábamos en la banca y todavía le dio pan ella en la boca, por lo regular ella siempre acostumbraba a llamarlo así **"Hola Tesoro"** o también le decía **"Hola corazón", "Hola mi amor"** siempre le decía así, no estuvo mucho tiempo en compañía de estas personas, sería como una hora que estuvieron ahí conviviendo.

Declaración que fue recibida en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado b), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; ya que se llevó a cabo ante el Juez de Juicio Oral, previa constatación del conocimiento de los derechos que en su favor otorgan las leyes de la materia, y de la cual se aprecia que niega la comisión del hecho delictuoso.

Respecto a lo aducido por el acusado, no genera convicción para desvirtuar las imputaciones que de manera firme y directa existen en su contra, ya que se limita a referir que el día de los hechos si fue a la gallera donde él trabaja, junto con su sobrino [redacted] después llegó el carpintero RAMON NAVARRETE [redacted] después llegó el encargado de la gallera, RICARDO MAYEN [redacted] y entre diez y once de la mañana fue a su domicilio para almorzar y ahí estaban su esposa [redacted] su hija Nayeli Mayen Gómez su hija [redacted] y sus nietos y después regresó a laborar a la gallera aproximadamente entre las doce del día y ahí estaba todavía RAMON NAVARRETE HERNANDEZ después

llegó [redacted] con tierra y más tarde llegó [redacted] a ver los gallos y él regresó a su casa a las cinco, cinco y media, y ahí en una banca que está frente a su casa, salió su esposa [redacted] su hija Nayeli Mayen Gómez con su nieto [redacted] su cuñada [redacted] y estuvieron platicando, llegó también [redacted] con sus hijas en un taxi, y su hija [redacted] con sus hijos de ambas porque fueron a sacar los certificados médicos de sus hijos para entrar a la escuela, y [redacted] le dio un pan, después se retiró cada quien, y que en la gallera si vive una persona con su hija.

Sin embargo se advierte que los sujetos con los que supuestamente ese día estuvieron con él en la gallera no comparecieron a declarar y apoyar su dicho, siendo supuestamente su sobrino [redacted] ARMANDO MAYEN TEOFILO, el carpintero RAMON NAVARRETE [redacted] el encargado de la gallera, RICARDO M[redacted] y [redacted] quien llegó a ver y comprar unos gallos, ni tampoco compareció la persona que supuestamente vive en la gallera, ya que en este sentido se advierte que únicamente vino a declarar [redacted] quien **señaló que** si conoce a [redacted] y el declarante le surtía costales de tierra para los gallos, sin embargo refiere que desconoce lo relativo a la violación, por lo cual no se le concede credibilidad ni valor jurídico a la versión del acusado por demás defensiva, máxime aun que los testigos que comparecieron a declarar en su favor, siendo algunos sus familiares, caen en una serie de contradicciones e imprecisiones, o algunos no refieren circunstancia alguna con el hecho delictuoso que se estudia, como se analiza a continuación :

Como se dijo, en favor del acusado comparecieron a declarar [redacted]

en los siguientes términos:

[redacted]

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Manifiesta que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es para rendir su declaración sobre el señor evaristo Mayen, pues el día doce de agosto del año pasado, el testigo se encontraba en su casa normal, en esa semana andaba desempleado, no andaba trabajando, estaba en su casa con su esposa, llegó su suegro normal, todos los días en la mañana llegaba a desayunar como entre diez y media, once, más o menos aproximadamente y todo normal, desayunaron, convivieron un rato, él se regresó a su trabajo normal, como entre la una, como

entre doce y una, en lo que se regresa otra vez dos veintisiete, lo mismo, convivieron normal, pero parece que, bueno, comentaron en la mañana que su suegro iba a llevar a su esposa al centro comercial Aurrera; entonces ya como a la una ellos se fueron, salen a comprar su mercancía de su tienda que tienen, para entonces el testigo se quedó en su casa normal con su esposa, estuvieron un rato ellos, el testigo y su esposa en la tienda atendiéndola, él regresó como entre tres, tres y media de surtir la mercancía, llegó a la casa, pues el testigo se encontraba en su cuarto, no se percató ni cómo llegaron ni que llegan, no se percató bien la hora en que llegaron, porque estaba adentro de su cuarto, se percata que llegan cuando su suegra le grita que les ayudara, con voz así como espantada de susto le dijo '[redacted] ayúdame, ayúdanos", bajo inmediatamente y ve que su esposa Marisol estaba forcejeando con la señora Yesenia, estaban forcejeando, no sabía porque ni porque era el problema, su esposa le gritó **"ayúdame, ayúdame a detenerla que está golpeando a mi papá"**, la señora traía un cuchillo en la mano izquierda, tratándose de acercar a ella lo insultaba, le decía que era un, le decía **"tú no te acerques pendejo que te voy a cortar"**, le dijo a su esposa que la sujetara para que el pudiera agarrarla, le detiene la mano del cuchillo, se acercó y la sometió, o sea le agarró las manos, su esposa se aleja y va a ver que estaba pasando, que porque estaban peleando, empiezan a discutir, Yesenia gritaba como loca que era un perro y que lo iba a matar que porque había violado a su hija, y él gritaba, refiere que él escuchó que gritaba diciendo **"yo no le hice nada a la niña, que la lleven a un centro de salud"**, **"vamos"** le gritaba su esposa, **"llévala [redacted], llévala [redacted] centro de salud para que la chequen a la niña y que la niña no tiene nada"** y sus suegros agarran y se la llevan al centro de salud, se van caminando, la niña no opone resistencia, por su propia voluntad se la llevan, mientras él tenía a Yesenia sujetándola de ambas manos, tratándole de quitarle el cuchillo, se da cuenta de que sus suegros se van, soltó a [redacted] le quitó el cuchillo, la desarmó, cuando la suelta le pregunta [redacted] que a donde la habían llevado, le dijo que la llevaron al centro de salud, ella le dijo que tenía que estar allá, que tenía que estar ahí con su hija, la suelto y va tras ella, entonces él se dirigió con su esposa, que la siguieran que porque iba a hacer otra tontería, que iban a seguir peleando, que fuéramos tras de ella, se fueron atrás de ella y en el transcurso llegaron a la parada principal, a la avenida principal, estaban esperando el transporte, se subieron al transporte, en eso se percataron que la señora [redacted] iba caminando, le hizo señas a una patrulla que se parara ahí frente a un puesto de carnitas que hay ahí, ellos siguieron el trayecto al centro de salud, llegaron primero ellos al centro de salud, sus suegros estaban ya afuera, iban saliendo del centro de salud y les dijeron que no la podían revisar que porque era un acto muy, que lo tenían que realizar unas autoridades necesarias algo así le dijeron, y que no podían checar a la niña, entonces nosotros optamos por regresar a nuestro domicilio, a la casa para arreglar la situación que estaba pasando, cuando estaban esperando el transporte, le hicieron la parada se suben sus suegros y la niña al mismo tiempo llegó [redacted]

JUICIAL
UDICIAL
A, MÉXICO

con una patrulla, se atraviesan enfrente del Centro de Salud y [redacted] baja jalando a la niña del transporte, se bajaron, [redacted] vuelve a acusar a su suegro que habia abusado de su hija y que lo detuvieran, le dijo a los policías, en ese instante se subieron ellos, su suegro no opuso ninguna resistencia y él dijo "vamos yo no he hecho nada" dijo "a donde quieran vamos", él no opuso resistencia, y se fueron en la patrulla, todos en la patrulla hasta llegar hasta el municipio de [redacted], ahí le tomaron sus datos y salen de ahí de donde lo habían metido en la comisaria y lo sacan y le dicen que lo iban a trasladar a [redacted], al MP de [redacted] de ahí refiere que ellos esperaron afuera hasta que les dijeran, de ahí les dicen los policías que no los podían llevar ellos, que a los únicos que podían llevar era a Yesenia y a su suegro, agarraron un taxi y se fueron atrás de ellos, de la patrulla hasta llegar al MP de [redacted] y ahí lo detuvieron y ya no supimos hasta ahorita, cuando refirió que se subieron a la patrulla se refiere a su suegro el señor [redacted] la niña, su suegra, su esposa y él, la patrulla era una camioneta, una pick-up Nissan doble cabina, su suegro y la señora [redacted] se fueron en la parte de adentro, lo que es su esposa [redacted] su suegra y él se fueron atrás en la batea, en la parte de adentro se fue la señora [redacted] su suegro y la niña igual adentro, y en la parte de afuera se fue su esposa [redacted] su suegra [redacted] y él [redacted] el centro de salud está en el mismo municipio, es barrio el Sidral sin número, igual [redacted] municipio de [redacted] no recuerda si ese Centro tiene alguna denominación o se le conoce de alguna manera, refiere que nada más observó, vio señas que le hizo con las manos, le hacía señas que se pararan, él nada más vio, vieron, ellos no escucharon nada porque iban en el transporte pero si vieron que les hizo señas, y que al momento de que se suben al transporte y llega la señora [redacted] jala a la niña del transporte, no escuchó que le dijera algo a la niña pero si recuerda que vio que la jaloneaba, recuerda que le comentaron que lo iban a trasladar a [redacted] porque era un caso delicado lo de la niña, se trataba de algo delicado, menciono que se quedó atendiendo una tienda pues no podría decir las medidas exactas ni distancia, pero se encuentra a unos metros fuera de la casa de su suegra, esta añadida a su casa al mismo predio, al mismo terreno, la señora le dijo que no se acercara, que lo iba a lesionar y si, si se dio cuenta que lo lesiona en la parte del labio y del brazo a su suegro con el mismo cuchillo que traía, el señor [redacted] es su suegro y lo conoce desde hace siete años; mencionó que estaba en su casa en su cuarto y quienes habitan ese inmueble son sus suegros, el señor [redacted] y la señora [redacted] sus cuñadas [redacted] y otra cuñada que es [redacted] su esposa [redacted] sus tres hijos y él; cuando su suegro le dijo que no pudieron revisar a la niña, que tenía que checarla una autoridad, le comentó que le había pedido que revisara a la menor a una doctora que estaba ahí en el centro de salud, una doctora que atiende ahí a los que llegan, no conoce el nombre de la doctora; la señora [redacted] vive en la misma localidad que ellos o sea en el mismo domicilio, exactamente vive de la casas de sus suegros a unos, aproximadamente unos cien metros del lado de arriba,

en la parte de arriba, es como un tipo peña, en la parte de arriba está su casa ubicada, de la casa de sus suegros a la casa de [redacted] son como cien metros aproximadamente, en cuanto a que si existe algún tipo de barda que separe los domicilios, el testigo refiere que entre la casa de ellos, de ambos, si hay otras casas, hay casas igual y un pedazo de terreno así pues sin construir, es que es el mismo, ahora sí que es el mismo predio, un terreno, nada más que se repartieron el terreno ahí, lo repartieron sus familiares, o sea sus familiares, no sé quién se lo haya repartido pero se lo repartieron ahí, tienen por eso su casa ahí todos, el terreno es familiar es pura familia la que vive ahí.

Contrainterrogatorio del Ministerio Público.

En cuanto a cómo iba vestido su suegro [redacted] el día de los hechos, refiere que la verdad no le puede decir, porque no estuvo así, no recuerda a ciencia cierta, porque lo que él quería en esos momentos era arreglar el problema, no como iba vestido, quería saber lo que estaba pasando, él traía un pantalón azul y una playera azul, no recuerda cómo iba vestida su esposa, como le dijo, no prestó atención en esos detalles, lo que le interesaba era arreglar la situación que su suegro estaba pasando.

[redacted]

Interrogatorio por parte del Ministerio Público.

Manifiesta que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es para declarar la situación en que se encuentra su papá y que la señora [redacted] lo acusa de actos libidinosos y violación, el día doce de agosto, ella estaban desayunando como todos los días, su papá se había ido temprano, se fue a las siete de la mañana a trabajar, ellos se quedaron en la casa, después regresó como a las once y cuarto más o menos a desayunar, estuvieron platicando ahí, y después le dijo a su mamá que si no quería irse a surtir cosas para la tienda, una pequeña tienda que tienen ahí en su mismo domicilio, su mamá le dijo que si, su papá le dijo que se apurara y que como a la una de la tarde pasaría por ella para que se fueran, su papá se fue como a las doce y media del día, ellas se quedaron ahí, y después llegó su papá por su mamá para irse a surtir a la Bodega Aurrera que está en [redacted] ellos se quedaron ahí, su esposo, se fueron a la Cuesta a comprar cosas para hacer de comer y regresaron como a las tres y media, estaba incluso ahí en su cocina la señora Yesenia con su hijo [redacted] estaba platicando con su hermana [redacted] de ahí dejó sus cosas se fueron para la cocina y le hace el comentario a la señora [redacted] que había un problema con su hija, preguntándole ésta que problema, ella, o sea la testigo le comentó que le había dicho una de sus primas que había entrado a su cuarto su hija a tomarle dinero de su cuarto, y le dijo que hablara con su hija,

¿qué porque se había metido a la casa así?, si no había nadie, le dijo que sí que ella iba hablar con ella, después de ahí se subió con su hijo y ella se quedó a preparar la comida con su hermana [redacted] y su esposo que estaba en el cuarto, después escucharon que llegó su mamá y les empezó a gritar que le bajaran las llaves, le dijo a su hermana que le iba a bajar las llaves a su mamá, y ya bajaron y cuando iba por el camino se percata que al lado de la casa venía bajando la señora [redacted] portando un cuchillo, entonces le dio las llaves a su mamá y empezó a decirle a su papá que era un **"perro"**, **"un culero"** que lo iba a matar por lo que le había hecho a su hija, lo empezó a agredir, lo hirió en la mejilla izquierda y de la mano derecha, y después de ahí lo aventó hacia un barranco, ella se fue atrás de la señora y le preguntó qué estaba pasando, la agarró por la espalda para que ya no siguiera agrediendo a su papá, después de ahí la agarró y le dijo **"suéltame pendeja porque si no a ti también te mato"**, después ella bajó, su mamá bajó y su mamá le preguntaba a su papá que era lo que estaba pasando, su papá le decía que no era cierto, que llevaran a la niña a un Centro de Salud, después ella le dijo a su mamá le avisara a su esposo [redacted] para que la ayudara porque la señora estaba muy agresiva, después de ahí bajó su esposo [redacted] incluso la señora también amenazó a su esposo y le dijo **"tú no te me acerques pendejo porque si no también a ti te lo entierro"**, su esposo ya la sometió, ella se salió y se acercó a su papá y le preguntaba qué era lo que estaba pasando y le decía que no era cierto, que la llevaran al doctor, y ella le dijo a su mamá que se llevaran a la niña a que la revisaran, y su mamá agarró a la niña y su papá se la llevaron al Centro de Salud, ella se quedaron en donde estuvo todo el problema, y ya cuando se tranquilizó un poco la señora, preguntó por dónde estaba su hija y le dijeron dónde estaba, y se fue tras de su papá, fue cuando le dijo a su esposo que la siguieran porque estaba muy agresiva, se fueron detrás de la señora, ahí en la avenida principal de la carretera vieron que se cruzó del otro lado de la carretera, se fue caminando sobre la banqueta, ellos se esperaron y empezó a llover, después le hicieron la parada a un taxi y se subieron, yendo al Centro de Salud ahí adelantito, en un puesto de carnitas, ven que la señora le hace señas a una patrulla que venía, se paró la patrulla y ellos se dirigieron al Centro de Salud que está ubicado en el SEDRAL, cuando llegaron, sus papás ya estaban afuera y su mamá les dijo que ahí no podían atender a la niña porque era un caso delicado, que tenían que ir al ministerio público, después se cruzaron la carretera para regresar a la casa y para ver qué es lo que podían hacer para resolver el problema, le hacen la parada a un transporte público y en ese momento se le cerró una patrulla a la Urban a donde se iban a subir, se bajó la señora [redacted] ellos se bajaron y bajó a jalones a su hija, de ahí los policías dijeron quién era el señor y la señora señaló a su papá y le dijeron que lo iban a trasladar a [redacted] se fueron ahí en la patrulla, como supuestamente no los podían trasladar a todos, se fueron en la parte de atrás su esposo, su mamá y ella, los trasladaron en otra patrulla ahí por el Barrio que le dicen La Cadena, los dirigieron a [redacted] después metieron a su papá en la

comandancia, le quitaron sus pertenencias, incluso ella entró, le entregaron sus pertenencias de su papá, les dijeron que no lo podían tener ahí y después lo trasladaron al ministerio público de [redacted] dijeron que no los podían llevar y ellos tomaron un taxi, se fueron atrás de las patrullas y llegaron aproximadamente como a las seis o seis y media al ministerio público, llegando ahí metieron a su papá, estaba su mamá, su esposo, ella, la señora adentro y su hija, después llegó en la tarde como a las siete de la noche el compadre de la señora, llegó su esposo [redacted] y ahí se enteró del problema que hubo, llegando aquí cuando empezó el proceso de su papá se enteraron que también la señora lo había acusado de violación, eso fue el siete de agosto que se enteraron.

Ese mismo día ella estaba en la casa, su papá se fue a trabajar normal como todos los días, se fue a trabajar con su primo [redacted] su esposo como se había quedado sin trabajo y su papá le dijo que habían unos detallitos que quería que le hiciera de albañilería ahí en la gallera donde trabaja su papá, también en la casa había un carpintero que estaba terminando pisos de madera ahí en la casa, el carpintero estaba en la casa donde trabaja su papá, está la gallera y enfrente hay una casa de los patrones de su papá, la distancia que hay de la casa a la gallera está en el mismo predio, está la gallera y enfrente esta la casa y el carpintero trabaja dentro de la misma casa, su papá trabaja con su patrón que se llama [redacted] el nombre del carpintero cree que es [redacted] y vive en la misma zona de donde ellos viven, y que ella le platicó a su mamá que iba a llevar a su hijo [redacted] a sacar certificados médicos para las inscripciones del día ocho de agosto y después llegó la señora con sus hijas y le preguntó que si iba a sacar certificados médicos, y ella le dijo que si y que la esperara, y más o menos se fueron de ahí como a la una de la tarde ella, su hijo [redacted] la señora Yesenia y sus tres hijas, su hija [redacted] su hija [redacted] y la niña que es del problema, se fueron a sacar certificados médicos a la comunidad de [redacted] acudieron con un médico de similares ahí en las Palmas, en la farmacia sacaron la ficha, entró ella primero a la consulta con su hijo [redacted] y después la señora con la niña del problema y después su otra hija, se tardaron como dos horas y media y salieron más o menos como a las tres de la tarde, no recuerda el nombre del médico que los atendió porque ya pasó un año, no tiene los documentos del certificado médico porque los tiene la escuela, si puede conseguir el documento nada más yendo a la escuela y hablando con el director, no sabe si tiene la hora en que fue revisado pero la fecha si la ha de tener, después de ahí salieron y se dirigieron a una panadería que está en el barrio El Fresno para comprar pan, su hijo y las hijas de ella les dijeron que se querían quedar a jugar enfrente de un Auditorio donde hay aparatos para hacer ejercicios, se quedaron jugando su hijo [redacted] y las tres hijas de la señora Yesenia, les dieron permiso y ellas se fueron a comprar pan, posteriormente se regresaron enfrente del Auditorio para recoger a los niños, el nombre de la escuela donde entregó el documento se llama [redacted] ubicado en [redacted]

[redacted] a esta escuela acude una de las hijas de la señora de nombre [redacted] la otra niña iba a cursar para primero de secundaria, está en una telesecundaria que está en [redacted] no sabe el nombre de la telesecundaria, nada más sabe que está al lado de un Centro de Salud de la comunidad de [redacted] en la escuela que mencionó también acude su hijo [redacted] llegaron al parque como a las cuatro de la tarde ahí todavía se entretuvieron un poco porque los niños querían jugar un poco más y se compraron algunas cosas para comer y llegaron a su casa como a las cinco de la tarde, y en una explanada al lado de donde estaba la tienda estaba sentado su papá, su hermana [redacted] se bajaron del taxi que tomaron del sitio, inclusive iba la señora con ella y le dieron un pan a su papá, llego su tía [redacted] y le dieron otro pan y la señora se quedó toda la tarde con ellos platicando, los hijos de la señora se fueron a jugar [redacted] y la niña del problema, bajo su hermana [redacted] su hijo [redacted] con su otra hija [redacted] y después ellos se quedaron abajo a platicar la señora Yesenia, su hermana [redacted] su papá, su tía Isabel y después bajo su mamá y se quedaron platicando ahí hasta como a las ocho de la noche, después se subió la señora con sus hijos, refirió que su papá, eso fue el siete de agosto, su papá se fue a trabajar normal iba acompañado con su primo J[redacted] y después de un rato le dijo a su esposo que había unos trabajos de albañilería, su esposo se fue más tarde como a las nueve de la mañana, que ella se quedó en su casa porque viven en la misma casa donde vive su papá, se quedó con su mamá, sus hermanas [redacted] estaba todavía su esposo y sus hijos [redacted] y su pequeño [redacted] se quedaron en la casa y después a las nueve de la mañana se fue su esposo a la gallera donde trabaja su papá, su esposo se fue solo, después que se fueron todos ella se preparó para ir a sacar los certificados médicos con su hijo, en su domicilio estaban ahí en la casa, su esposo que se fue después, estaba su hijo , estaba su mamá, nada más estaban esas personas, es un solo predio, son varias familias, es la misma familia pero cada quien tiene su casa, la señora su casa es la última de arriba, la señora cree que ese día se había ido a trabajar y nada más estaban sus hijos [redacted] la niña del problema.

Contrainterrogatorio por parte de la Fiscalía.

Su papá se fue a trabajar a las siete de la mañana, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción de la hora en que refiere salió su papá a trabajar, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"a las ocho de la mañana mi papá se fue a cuidar sus gallos"**, la testigo manifiesta que dijo aproximadamente porque ya va a ser un año, no se acuerda porque a esa hora sale todos los días temprano su papá, su papá regresó a almorzar más o menos como a las once y cuarto, no sabe si lo manifestó ante el ministerio

público y si rindió una entrevista con el ministerio público, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"como a las diez y media mi papá regresó para almorzar y almorzamos"**, en cuanto a que si es correcto la testigo manifiesta que más o menos porque eso ya tiene más de un año, aproximadamente entre diez y media, once de la mañana, después de almorzar el siete de agosto se quedaron a platicar y les comentó que ella iba a sacar certificados médicos, el mismo día siete de agosto su esposo llegó hasta en la tarde, porque ella se fue a la una de la tarde a sacar certificados médicos y ya no lo vio hasta que regreso de su trabajo, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"mi esposo se salió a jugar en las maquinitas de video"**, la testigo manifiesta que no es correcto porque ella al momento que declaró, lo que ella está declarando fue eso, no sabe si el ministerio público lo haya cambiado porque no le dejaron leer nada, si firmó la entrevista pero nada más le dijeron firme ahí pero no lo leyó, ese día se fue con la señora [redacted] y sus hijos a sacar certificados y también fue motivo de su entrevista ante el ministerio público, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción respecto de la actividad que realizaba la misma, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"yo me puse hacer el quehacer"**, la testigo manifiesta que ella no declaró eso, que ella declaró lo que está diciendo aquí, ya lo dijo, si firmó pero a ella no le prestaron la desa para leer su declaración, ella declaró porque ella lo vivió y fue lo que les pasó ese día, si estaba su abogado particular ese día cuando ella firmó su entrevista, su papá se quedó todavía en su casa y ella se fue con la señora a sacar los certificados médicos, ella se fue a la una de la tarde y su papá se quedó ahí en su casa y regreso a su casa más o menos como hasta las cinco de la tarde y fue la hora en que lo volvió a ver a su papá, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción respecto a la última hora que vio a su papá, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"como a las tres o tres y media mi papá se fue a ver sus gallos y regresó como a las seis y media y todo estuvo normal"**, la testigo manifiesta sí estuvo presente su abogado.

Reinterrogatorio de la Defensa Privada.

Manifiesta que realizó una declaración ante el ministerio público y no leyó su declaración y solo le dijeron que la firmara, no recuerda el nombre del ministerio público esto lo realizó en [redacted] en el ministerio público, mientras su papá estaba

detenido, estaba un abogado particular de nombre [redacted] no recuerda sus apellidos, su familia contrató a esa persona, ella declaró lo que les pasó a ellos en su casa y todo lo que pasó ella lo dijo, no sabe si lo cambiaron allí, todo lo que está diciendo aquí es lo que declaró porque ella lo vivió, el señor del ministerio público estaba escribiendo cuando ella estaba diciendo todo lo que les había pasado, nada más le dijeron que firmara su declaración en el costado, abajo y en donde decía su nombre, no le comentó nada más la persona que le dijo que firmara la declaración, solamente el ministerio público leyó la declaración antes de que firmara y su abogado particular no le comentó nada, nada más que firmara, exactamente ella mencionó que cuando salió su papá a trabajar es un aproximado, al momento de levantarse no observa el reloj porque está como en su rutina diaria, no anota a qué hora se levanta diario, pues no porque prende la tele y ve las noticias, no lleva una bitácora porque es su rutina diaria y más o menos es la hora en que se levanta su papá.

[redacted]

Interrogatorio por parte de la Defensa Privada.

Manifiesta que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es para rendir su declaración respecto a lo que sucedió el jueves siete de agosto del dos mil catorce, su esposo salió a trabajar desde las siete de la mañana con su sobrino [redacted] en el transcurso de la mañana la menor como a las nueve y media de la mañana llegó a su casa, estaban ahí su hija Marisol Mayen Gómez , su hija [redacted] y su hija [redacted] la niña entró y estaban ahí platicando respecto a que si ella iba a entrar a la secundaria, estuvieron platicando con ella y ahí en el transcurso de las diez, diez y media se fue, y aproximadamente como de once a una de la tarde llegó su esposo y sus hijas estuvieron ahí, almorzaron y convivieron como todos los días, y aproximadamente como a eso de la una llegó la señora [redacted] a decirle a su hija [redacted] que si no iba a sacar los certificados médicos para la inscripción de la escuela, su hija [redacted] le dijo que si y que iba a llevar a su nieto Diego, entonces la señora le propuso que se fueran juntas y su hija [redacted] se llevó a su nieto Diego y se fue con ella desde la una de la tarde al de similares de [redacted] a sacar los certificados médicos para la inscripción de la escuela, y como aproximadamente como a eso de la una, una y veinte su esposo regresó a su trabajo, la testigo quiere aclarar una cosa a su Señoría, todo esto vino de un rencor que la señora le tiene a su esposo, porque todo esto viene del día doce de agosto que la señora lo sorprende tocando a su hija, pero esto fue el día doce de agosto y después de ahí, lo que pasa es que en este caso su esposo por esta situación ya está sentenciado y la señora no conforme con esto también lo está acusando de esta supuesta violación, pero como lo vuelve a repetir su esposo ese día salió a las siete de la mañana a trabajar con su sobrino.

[redacted]

Y como lo dijo, a partir de la una de la tarde la señora llegó a su domicilio y le dijo a su hija que fueran a sacar certificados médicos para la inscripción de la escuela de sus hijos y le propuso que fueran juntas ya que ella también iba a llevar a la menor y a su otra hermana de nombre [redacted] se iban a ir las dos juntas e incluso su hija aceptó y se fueron a sacar los certificados médicos para la inscripción de la escuela, y después de eso comenta que su esposo como a la una, una y veinte regresó a su trabajo a la gallera, ya que él se dedica a cuidar gallos, ese día regresó como a las cinco y media de la tarde, incluso su hija Marisol y, la señora Yesenia regresaron entre seis y seis y media de sacar los certificados médicos, estaba su esposo platicando, a un lado de una tienda que tienen, con una de sus concuñas de nombre [redacted] y su hija [redacted] estaba platicando su esposo con ellas cuando su hija Marisol y la señora Yesenia llegaron de los certificados médicos de hecho se incorporaron a la plática, los niños se pusieron a jugar y ahí estaban platicando todos juntos, y como a eso de las ocho de la noche [redacted] se subió a su casa, lo mismo hicieron ellos, su esposo se fue a trabajar a las siete de la mañana, las iniciales de la menor que hizo referencia son L.R., durante el tiempo que ella estuvo con su esposo entre las once de la mañana a una de la tarde estaban en la hora del almuerzo con sus hijas de once de la mañana a la una de la tarde estuvieron con él conviviendo, el nombre de sus hijas son [redacted]

Contrainterrogatorio por parte de la Fiscalia.

Ella manifestó que su esposo estaba sentenciado por otros hechos, ella declaró esos hechos y manifestó lo mismo que está manifestando ahorita, derivado a esos hechos la señora [redacted] tuvo algún rencor por un supuesto tocamiento del doce de agosto y también le está inculpando de una violación, ella no tuvo conocimiento de esa violación porque después de que la señora que lo acusó se dio por enterada, declaró ante el ministerio público y manifestó estos hechos, ella hizo alusión de que su esposo salió a su trabajo en compañía del señor [redacted], a las siete de la mañana y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción y al darle lectura el ministerio público dijo: **"como a las ocho de la mañana mi esposo se fue a cuidar unos gallos"**, la testigo manifiesta que a las siete de la mañana salió su esposo, ella lo que está declarando lo declaró ante el ministerio público y esto lo declaró en presencia de un abogado defensor, en cuanto a que si su esposo se fue a trabajar en compañía del señor [redacted] la testigo refiere que si hizo referencia de eso ante el ministerio público y que no leyó su declaración, simplemente le dijeron o sea declaró y no leyó su declaración, su abogado estaba ahí, también hizo referencia que su esposo llegó desde las once de la mañana hasta la una de la tarde para almorzar y esto lo declaró

ante el ministerio público, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"como a las diez y media de la mañana regresó mi esposo para almorzar"**, manifestando la testigo como ya lo repitió lo que está diciendo fue lo que declaró ante el ministerio público en presencia de su abogado, también refirió que se encontraban presentes sus hijas de nombres Vanesa, Marisol, su esposo y ella en la hora del almuerzo y también lo refirió ante el ministerio público, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"nos sentamos los cuatro, mi hija, mi yerno, mi esposo y ella"**, manifestando la testigo que estaban sus hijas y lo que está declarando fue lo que declaró ante el ministerio público en presencia de su abogado y refirió que como a las cinco y media regresó su esposo de trabajar y de igual manera esto lo manifestó ante el ministerio público, y en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la fiscalía solicitó dar lectura al testigo en la parte conducente a efecto de evidenciar contradicción, y al darle lectura el ministerio público dijo : **"como a las tres y media de la tarde mi esposo regreso a ver a sus gallos"**, manifestando la testigo que él regresó a la una y veinte y se fue de nuevo a ver a sus gallos, eso fue lo que ella declaró ahorita y lo que declaró en presencia de su abogado en esa ocasión.

[redacted]

Interrogatorio de la Defensa Pública.

Manifiesta que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es porque le llegó un citatorio que tenía que presentarse a declarar porque acusan a su cuñado [redacted] de VIOLACIÓN, sabe que lo acusan porque, viven en un mismo predio las familias, la familia de su cuñado [redacted], la de la señora [redacted] mi familia y otras familias que viven ahí, se enteró por los comentarios de su sobrina [redacted] que acusan a su papá al señor [redacted] de haber violada a una sobrina que vive ahí, refiere que violaron a otra sobrina con iniciales [redacted] y que no sabe nada de la violación nada más lo que le comenta su sobrina [redacted], de fecha siete de agosto del dos mil catorce de una violación, refiere que el día siete de agosto como a las cuatro y media aproximadamente sale de su casa y se encuentra con su concuña [redacted], al señor, [redacted], estaban sentados en una banca se pusieron a platicar y como a la media hora llegan en un taxi la señora [redacted] y [redacted] venían de sacar certificados médicos de sus hijos, con sus hijos ambas personas de iniciales [redacted] refiriendo que les muestra los certificados médicos, la señora [redacted] se acerca a su cuñado

[redacted], dice "hola tesoro te traje un pan de San Luis" y se lo da en la boca, de hecho ella es muy amigable con los hombres de la casa, se quedaron media hora más platicar y cuando llegó su hija de un curso se quedaron a platicar y después se fueron cada quien casa. Refiere que al momento que Yesenia le da el pan en la boca a [redacted] se percató que estaba haciendo la menor de iniciales [redacted]. estaba jugando futbol con los niños que estaban ahí y después se pusieron a correr con todos los niños de ahí de la casa.

Contrainterrogatorio del Ministerio Público

Refirió, como iba vestida el día de los hechos [redacted], la verdad no se fijaba en la ropa con que andaban vestidas, sin embargo si se acuerda con precisión todo lo que fue a manifestar de ese día, refiere que la verdad no se acuerda como iba vestida la menor de edad, que se puso a jugar futbol, refiere que la señora [redacted] traía los dos certificados, se los enseñó, eran unas hojas pequeñas, toda blanca, con letra azules, de fecha el siete de agosto del dos mil catorce, a favor de [redacted] M. [redacted] no recuerda quien expidió esos certificados médicos, refiere que recuerda con exactitud cada uno de los momentos de ese día, porque estaban planeando los quince años de su hija, refiere la verdad no recuerda cómo iba vestido el seño [redacted] ese día, manifiesta que el pan que le dio la señora [redacted] l señor [redacted] era una concha de chocolate, ninguna actitud tomó su esposa [redacted] porque siempre era así de amigable, refiere, que el día siete de agosto cuando sale del domicilio ya se encontraba afuera el señor [redacted] y [redacted] refiere que no se encontraba dentro del interior de la casa de la señora [redacted], refiere el tiempo transcurrido desde el momento en que llegó con el señor [redacted], su esposa y con [redacted] al momento de que se despiden y se van a su domicilio, aproximadamente a las cinco y media de la tarde se retiraron.

[redacted]

Interrógatorio De La Defensa Pública.

Refiere que se dedica a la jardinería despeña su labor en [redacted] manifiesta que el motivo porque se encuentra presente en esta audiencia es porque le llegó un citatorio que se tenía que presentar el día de hoy a una audiencia y que si no se presentaba le iban a cobrar una multa, en contra del señor [redacted] refiere que si conoce al señor [redacted] desde hace cinco años, trabaja en una gallera es el que le surtía costales de tierra los gallos, para los rascaderos, refiere la frecuencia que le surtía tierra le marcaba dos tres días antes solicitándole unos bultos de tierra quedaba en llevarlos los jueves porque son los días que su camión no circula y son los que tiene disponible para

trabajar en su domicilio porque los demás días se va para abajo a trabajar, manifiesta que cuando le llega el citatorio se espanta y acude al domicilio de la familia [redacted] y les pregunta que estaba pasando le dicen que se trataba de una violación en contra del señor [redacted] Refiere que desconoce con respecto de la violación.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No es su deseo realizar contrainterrogatorio.

[redacted]

Interrogatorio de la Defensa Pública.

Refiere que es profesor que trabaja en la escuela Telesecundaria [redacted], domicilio conocido, refiere que únicamente es profesor de esa escuela, que en su carácter como profesor de la escuela que ha referido es Director del Plantel, las funciones que realiza son funciones propias de un director administrativas y se encarga del funcionamiento general del plantel, responde a lo que la comunidad quiere de una escuela, es director de la escuela desde, la fecha exacta no la tiene pero debe ser en abril de dos mil dos, el motivo por el cual se encuentra presente en esta Sala de Audiencias es porque lo están convocando para que presente unos certificados médicos de una de sus alumnas, lo sabe por qué le es requerida esta información, trajo personalmente esos documentos exactamente el día que se los solicitaron, trae el oficio de recibido, no se acuerda en qué fecha trajo esos documentos, refiere los documentos que ha hecho referencia que le solicitan un certificado médico, trata de allanar las cosas porque no se le especifica ahí a qué año corresponde y trajo del presente año y del año anterior, al preguntar en la ventanilla de que año le dijeron deje los dos, refiere que, obtiene los certificados del padre o tutor, al momento de hacer la inscripción, no recuerda el nombre del padre o tutor respecto al certificado, se entregan al personal administrativo de la escuela, al secretario [redacted] se organizan los expedientes, se archivan, el encargado es él. Manifiesta, que la documentación que es archivada es sacada con posterioridad, solamente en el momento que se necesitara por comprobar la salud, la ocupan para ver si el alumno tiene condiciones para realizar actividades físicas, generalmente ya nunca se vuelve abrir. Manifiesta respecto, a las copias que trajo ante esta autoridad, realizó un cotejo de las copias, no recuerda la fecha en que realizó el cotejo, personalmente hizo el cotejo, tuvo a la vista los originales. Refiere que presenta dos certificados, recuerda la fecha de uno el ocho de agosto del dos mil catorce, del otro no lo recuerdo. Refiere del certificado de fecha del ocho de agosto del dos mil

catorce, sabe este fecha porque es la única que recuerda, de manera accidental no se solamente recuerdo la fecha y hasta ahí.

Manifiesta que respecto al segundo de los certificados que manda copias, lo presentó de manera íntegra, que llegó a la ventanilla y como el documento no le decían que certificado debería presentar trajo el presente y el anterior, le dicen déjelos todos. Refiere en que momento realiza el cotejo de estos documentos, el día que se le pidió que trajera esos documentos, ese día en la mañana se dio a la tarea de ir a los expedientes sacar el certificado, personalmente sacó las copias revisó e hizo el cotejo. Manifiesta que recuerda del segundo de los certificados, cuantas hojas contaba solamente es una hoja por los dos lados, manifiesta respecto al cotejo, no lo hizo en ambos lados, solamente lo hizo en una parte, considerando que era un solo documento. Refiere en qué, lugar realizo el cotejo, en el escritorio de la dirección. Refiere los certificados que les son enviados por el padre o tutor de los alumnos que ha referenciado, como autoridad tiene algún protocolo que le indique que si se debe verificar la información que está en esos certificados, ellos cumplen con solicitar un documento, cuando se les entrega ellos verifican que llegue la información que a la escuela le es necesario y damos por valido el documento, siempre y cuando vaya de una institución autorizada el: IMMS, ISSSTE, Salubridad y Asistencia, nunca de un particular. Manifiesta, que los certificados que han presentados son de algunas de las instituciones que ha referido, ahí están los membretes de cada uno de los documentos, del primero de los Servicios Médicos del estado de México o algo así, del segundo de los certificados no traía una serie de logotipos seguramente cualquiera de ellos. Refiere que otras características tienen que tener estos certificados aparte una institución, la firma del médico, si tienen firma del médico los dos certificados. Manifiesta, que definitivamente no recuerda en qué fecha le fueron entregados los certificados, en tiempo de inscripciones ni siquiera saben el día que van a inscribir los padres de familia. Refiere que si alguno de estos certificados, estuviera alterado lo aceptan, ellos no elaboran certificados médicos no interviene para nada en eso, no está presente, para el padre de familia le entrega un certificado médico se lo recibe lo anexa al expediente y hasta ahí llega su función. Refiere que estos certificados aparte de contener el nombre de la institución y la firma del médico, deben contener algún sello de dicha institución, no es para ellos muy relevante, que generalmente conocen a las personas y saben de qué institución viene en un momento determinado le pedirían a quien corresponde que vaya a verificar si es correcto, generalmente como no interviene en la elaboración no podría ir más allá.

Contrainterrogatorio de la Fiscalía.

No desea contrainterrogar.

Testimonios que si bien se recibieron con las formalidades de ley ante esta presencia judicial, los mismos no generan convicción para desvirtuar las imputaciones que existen en contra del justiciable, habida cuenta que los testigos caen en diversas contradicciones o no refieren circunstancia alguna en relación al hecho delictuoso que se analiza, ya que:

[redacted] declara en relación al doce de agosto del dos mil catorce, cuando el acusado fue detenido por diverso hecho delictuoso, sin referir alguna circunstancia en relación al día siete de agosto del dos mil catorce, ni menciona que ese día supuestamente se fue a trabajar a la gallera con el acusado, quien es su suegro, como lo menciona su esposa del declarante de nombre [redacted] MAYEN, [redacted]

[redacted] **declara que el** siete de agosto su papá [redacted] se fue a trabajar con su primo [redacted] después a las nueve de la mañana también se fue su esposo, refiriéndose a [redacted] a la gallera a hacer un trabajo de albañilería, y en la casa también había un carpintero que estaba terminando pisos de madera, después su papá regresó a almorzar y se quedaron a platicar y después que se fueron todos ella se preparó para ir a sacar los certificados médicos con su hijo, ya que a la una de la tarde llevó a su hijo [redacted] a sacar su certificado médico para la inscripción del día ocho de agosto y fue con [redacted] y sus tres hijas, después salieron y se dirigieron a comprar pan y después llegaron a su casa como a las cinco de la tarde, y en una explanada al lado de donde estaba la tienda estaba sentado su papá, su hermana [redacted] y le dieron un pan a su papá, llego su tía [redacted] y la señora [redacted] se quedó toda la tarde con ellos platicando, mientras las hijas de la señora se fueron a jugar, también bajo su hermana [redacted] y su mamá y se quedaron platicando ahí hasta como a las ocho de la noche, y su esposo llegó hasta en la tarde.

Advirtiéndose que esta testigo cae en contradicciones pues refiere que supuestamente ese día de los hechos, siete de agosto, su esposo [redacted] se fue a trabajar con su papá a la gallera, sin embargo ni [redacted] ni el propio acusado señalan esta circunstancia.

Aunado a lo anterior, primeramente ella señaló ante el ministerio público que ese día siete de agosto, su esposo [redacted] se salió a jugar en las maquinitas de video, y que ella se puso a hacer el quehacer, y que como a las tres o tres y

media su papá se fue a ver sus gallos y regresó como a las seis y media y todo estuvo normal.

[redacted] **refiere que** el siete de agosto del dos mil catorce, su esposo salió a trabajar desde las siete de la mañana con su sobrino [redacted], y en el transcurso de la mañana la menor como a las nueve y media de la mañana llegó a su casa, estaban ahí su hija [redacted] su hija [redacted] y su hija [redacted], la niña entró y estaban ahí platicando respecto a que ella iba a entrar a la secundaria, y aproximadamente a las diez, diez y media se fue, y aproximadamente como de once a una de la tarde llegó su esposo y sus hijas estuvieron ahí y almorzaron y aproximadamente a la una llegó la señora [redacted] a decirle a su hija [redacted] que si no iba a sacar los certificados médicos para la inscripción de la escuela, su hija [redacted] le dijo que si y que iba a llevar a su nieto [redacted] y se fueron juntas desde la una de la tarde a sacar los certificados médicos, y aproximadamente a la una, una y veinte su esposo regresó a su trabajo a la gallera, y después regresó de trabajar a su domicilio como a las cinco y media de la tarde, y su hija [redacted] y la señora [redacted] regresaron entre seis y seis y media, y estaba su esposo platicando, a un lado de una tienda, con su concuña [redacted] y su hija [redacted], los niños se pusieron a jugar y ahí estaban platicando todos juntos, hasta las ocho de la noche que todos se retiraron.

Sin embargo se advierte que esta testigo también se contradice con los demás testigos, pues nunca señaló que [redacted] también se hubiere ido a trabajar con su esposo, como lo menciona [redacted], así también señala la testigo que supuestamente ese día en la mañana llegó la menor agraviada a platicar con ella y sus hijas a su casa sobre el tema que iba a entrar a la secundaria, sin embargo su hija [redacted], **nunca refirió dicha circunstancia.**

Así también esta testigo ante el ministerio público primeramente dijo que ese día su esposo **se fue a cuidar unos gallos como a las ocho de la mañana y regresó como a las diez y media de la mañana para almorzar y se sentaron los cuatro, su hija, su yerno, su esposo y ella y después como a las tres y media de la tarde su esposo regresó a ver a sus gallos.**

[redacted]. **dijo que** acusan a su cuñado [redacted] de VIOLACIÓN a una sobrina con iniciales [redacted] y que ella no

sabe nada de la violación, que el día siete de agosto como a las cuatro y media aproximadamente sale de su casa y se encuentra con su concuña [redacted] y [redacted] quienes estaban sentados en una banca y se pusieron a platicar y como a la media hora llegan en un taxi la señora [redacted] y [redacted] venían de sacar certificados médicos de sus hijos y la señora [redacted] le dio un pan al acusado, mientras que los niños y la menor [redacted] estaba jugando futbol y corrían y se quedaron a platicar y después se fueron cada quien a su casa aproximadamente a las cinco y media de la tarde.

Al respecto se advierte que esta testigo no refiere nada en cuanto a lo que sucedió el siete de agosto en la mañana, y respecto a lo que pasó ese día en la tarde, también resulta contradictoria ya que ella señala que se reunieron a platicar todos ellos, y después se retiraron aproximadamente a las cinco y media de la tarde, lo que no coincide con lo vertido por [redacted] y [redacted] quienes señalan que ese día todos se retiran a las ocho de la noche, por su parte en este sentido el acusado dijo que ese día llegó de la gallera como a las cinco, cinco y media de la tarde y después fue que se puso a platicar con todos ellos.

Por su parte [redacted], **como ha quedado asentado, refirió que** conoce a [redacted] y el declarante le surtía costales de tierra para los gallos, sin embargo desconoce lo relativo a la violación.

[redacted] **declaró que es** profesor y trabaja en la escuela Telesecundaria [redacted] y presentó unos certificados médicos de una de sus alumnas, presentó dos certificados, uno del ocho de agosto del dos mil catorce, sin embargo tampoco refiere circunstancia alguna en cuando al hecho delictuoso que se analiza.

Por lo cual ante dichas imprecisiones y contradicciones no se les concede valor alguno a dichos testimonios.

Siendo importante destacar también en este sentido que la menor señala que ese día siete de agosto, cuando regresaron de la gallera ella se quedó en su domicilio con sus hermanos viendo la televisión y ya no salió de su casa, que se metió a bañar y dejó de sentir molestias de la agresión hasta en la noche.

Sin que se ofreciera alguna otra prueba contundente para acreditar que el enjuiciado no llevó a cabo el hecho delictuoso que se le acusa, de ahí que prevalece la declaración imputativa de la víctima, quien refiere de manera categórica que el acusado ese día la llevó a la gallera para que le ayudara a darle de comer a los gallos y estando ahí abusó sexualmente de ella, lo que se corroboró con la pericial en materia de medicina, en donde la médico legista advirtió que la menor presenta huellas de penetración en el ano, aunado a lo anterior la perito en psicología estableció que la víctima presenta secuelas de haber sido víctima de abuso sexual y que la menor, por su edad fue presa fácil de su agresor.

Y no obstante que en este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral impera la presunción de inocencia a favor del acusado, no menos cierto que, al ponderarse las pruebas de cargo, se hace patente que de su concatenación se evidencia una correspondencia armónica que resulta por demás eficiente para evidenciar como una verdad irrefutable la participación de [redacted] en la comisión del evento delictivo.

DOLO. El comportamiento de [redacted], consistente en copular a la multicitada víctima del delito, **quien tenía doce años de edad y era su sobrina,** pone de manifiesto que obró conociendo la prohibición de su actuar; aceptando la realización del hecho descrito por la ley, siendo este el objetivo final de su conducta, pues, además no se advierte que esté en posibilidad de afirmar que no sabía que el hecho de imponer la cópula a una persona de esa edad está prohibido y sancionado por la ley; por lo tanto, su actuar se clasifica como **DOLOSO**, en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en la entidad.

ANTIJURIDICIDAD. La conducta desplegada por [redacted] no solo resulta ser típica, sino que además antijurídica, porque no se demostró ninguna causa de licitud que amparara su actuar antinormativo, las cuales se encuentran previstas por el artículo 15 del Código Penal en vigor; aunado a que con la misma no sólo transgredió el bien jurídico tutelado que consiste en el sano desarrollo psicosexual de la pasivo, sino todo el orden jurídico que rige en la Entidad.

CULPABILIDAD. Debe estimarse como culpable a [redacted] porque el juicio de reproche que debe formulársele por su culpabilidad penal, se fundamenta en la capacidad y salud mental que tenía al ejecutar la conducta típica, lo cual se acredita así, hasta el momento, pues no se observa que el mismo padezca alguna enfermedad mental permanente o transitoria que no le haya permitido entender el alcance de su actos; aunado a que también se advierte que el justiciable conocía la antijuridicidad de su actuar, pues sabía que no sólo era indebido, sino que se

encontraba sancionado por el Estado como un hecho delictuoso imponer la cópula a la paciente del delito cuando evidentemente ésta era una persona de doce años de edad; por tanto, es que, en la especie se encuentra acreditado dicho elemento culpabilidad, puesto que tampoco existe legalmente probada hasta el momento, ninguna causa de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal en cita, que pueda eximirle de su responsabilidad, ni en alguna causa de inimputabilidad de las contempladas por el artículo 16 del mismos ordenamiento legal antes invocado.

Debe mencionarse finalmente, que los datos de prueba aquí ponderados se recibieron en términos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos, bajo el entendido de que son fidedignos y que las argumentaciones de las partes se sustentan en los deberes de lealtad y buena fe hacia este órgano judicial, aunado a que se consideraron los que resultaron idóneos y pertinentes y que en su conjunto fueron suficientes para estimar justificado el hecho delictuoso y la intervención del acusado, acorde a lo estatuido por el artículo 185 del código en cita.

Por lo antes expuesto, al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la **VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted]; así como la responsabilidad penal de [redacted], es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en los artículos 383 y 392 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, ha lugar a dictar en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

VII. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA (PUNICIÓN).

Por cuanto hace a este rubro, el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, dispone: **"El Órgano Jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado".**

En tal virtud, a efecto de imponer al sentenciado la pena que le corresponde por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA se procede al estudio y análisis de los factores a que se refiere el normativo citado:

I. **La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.** La conducta que desplegó [redacted] fue de acción y de naturaleza dolosa pues el justiciable quiso llevar a cabo la misma. Mientras que los medios empleados por el justiciable para ejecutarla fue

mediante la realización de actos corporales. Lo anterior le perjudica y **aumenta el grado de culpabilidad**, porque actuó queriendo directamente afectar el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la **libertad sexual así como el normal desarrollo psicosexual** de la víctima MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted]

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que hubiere sido expuesto el ofendido: En relación al daño causado, se advierte que es de considerable intensidad, **lo que aumenta el grado de culpabilidad,** ya que se advierte que la pasivo sufrió diversos trastornos emocionales a partir del hecho delictuoso, considerándose que el riesgo al que se expuso la pasivo fue también de consideración, **lo que le perjudica al justiciable y aumenta el grado de culpabilidad.**

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. Los hechos acontecieron el siete de agosto del dos mil catorce, en unas galleras ubicadas en [redacted], municipio de [redacted] Estado de [redacted], en donde el acusado trabaja y hasta donde llevó a la menor y le bajó sus pantalones y le metió su pene en el ano, durante un minuto aproximadamente. Es decir la conducta se desplegó en un lugar donde laboraba el acusado y al momento en que no se encontraba nadie y aprovechándose de la corta edad de la agraviada, por lo cual con ello se pierde la paz y seguridad social, circunstancia **que no le beneficia y aumenta el grado de culpabilidad,** porque pone en riesgo la paz y seguridad social.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido. Para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, genero, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima. Se ha precisado en el considerando anterior inmediato que el agente activo realizó el hecho delictuoso como autor material, situación que en concepto de este juzgador no le beneficia y **aumenta el grado de culpabilidad**, en razón de autoderteminarse para ese fin. En cuanto a la calidad del activo, con relación a la parte pasiva, se advierte que era su tío, y en cuanto a la víctima el tipo si señala una calidad específica, consistente en ser menor de quince años, lo que se acreditó plenamente al demostrarse que la pasivo tenía doce años por lo cual no pudo resistir el hecho delictuoso, lo anterior aumenta **el grado de culpabilidad** y perjudica al justiciable.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir:

[redacted] manifestó tener cincuenta y dos años. Este dato **aumenta el grado de culpabilidad** y perjudica al justiciable, dada la madurez que a esa edad se alcanza para ponderar el resultado de sus acciones puesto que el justiciable se encontraba en condiciones de autodeterminar su comportamiento encausándolo a fines no delictivos.

GRADO DE EDUCACIÓN E ILUSTRACIÓN: segundo de primaria; este dato disminuye **el grado de culpabilidad** y le beneficia al justiciable en razón de que a **menor** educación, la madurez, autodeterminación y conciencia de su comportamiento son **menores** y por ende **menos** reprochable es su desacato a la norma prohibitiva.

LAS COSTUMBRES: El justiciable no manifestó tener alguna costumbre pues incluso preciso que no pertenece a pueblo o comunidad indígena, si entiende y comprende el español. Este dato aumenta **el grado de culpabilidad**, y perjudica al justiciable, pues denota que se ha desenvuelto dentro de una ciudad, en la cual se conocen las reglas de conducta que se deben seguir.

LAS CONDICIONES SOCIALES: Estos datos le **benefician y reducen el grado de culpabilidad**, pues esos datos personales le favorecen al acusado, pues es una persona madura, de quien se espera que pronto aprenda de la experiencia vivida, que tenía una ocupación lícita lo anterior en función de su capacidad de autodeterminación a fines de integración a la sociedad.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS: A la fecha de los hechos el justiciable refiere que trabajaba en una gallera y ganaba a la semana mil quinientos pesos, dato que proporcionó al ser individualizado en la audiencia de juicio correspondiente. Estos datos **reducen el grado de culpabilidad** y benefician al justiciable porque indican a una persona con trabajo lícito y de recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades; lo anterior, en función de su capacidad de autodeterminación a fines no delictivos en relación con su situación económica, aunque pese a ello el mismo realizó la conducta delictiva por la cual ahora se le juzga.

ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR: consistió en su inadecuado control de impulsos y su insano deseo sexual. Así como su desinterés por el respeto a la libertad sexual de las personas, situaciones que en concepto del que resuelve no le es benéfico, por tanto **aumenta el grado de culpabilidad.**

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Debe sostenerse que es positivo al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario, situación que **le beneficia al justiciable y disminuye el grado de culpabilidad.**

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito: En este sentido se advierte que el acusado al momento de cometer el hecho delictuoso se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo cual tenía la capacidad suficiente para saber y entender el dolo con el que se conducía y no obstante ello, ejecutó la conducta, situación que le perjudica y aumenta **el grado de culpabilidad.**

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Tomando en consideración que en autos no existe medio de prueba tendiente a demostrar que el sentenciado reúnan alguna de las calidades mencionadas en segundo y tercer término, es así que debe considerársele como **delincuente primario**, situación que le beneficia y **disminuye el grado de culpabilidad.**

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución en el desarrollo del hecho delictivo así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican y la trascendencia e importancia de cada ellos, este Juzgador considera que existen más factores que le resultan perjudiciales que aquellos que les son benéficos; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un EQUIDISTANTE BAJO (ENTRE EL MÍNIMO Y LA MEDIA ARITMÉTICA), siguiendo las reglas de la métrica reconocida hasta hoy por la jurisprudencia para graduar la punición.

Por lo tanto, y con el objeto de pugnar por alcanzar con la imposición de una pena al infractor del orden jurídico, los objetivos de la prevención general y especial, implicando la primera, que aquélla sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, a efecto de que se abstengan de delinquir, en atención a que todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales; así como por lo que hace a la segunda, para lograr que el sujeto activo en particular se intimide con la amenaza de un castigo y se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió; se estima justo imponer al sentenciado como pena de manera individual las siguientes:

Por cuanto hace al delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA y conforme a lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, se le imponen las siguientes penas:

DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO, que a razón de $63.77.00 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que fue el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, hace un total de $41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)

Para el caso de que el sentenciado DEMUESTRE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA, se sustituirá la multa impuesta por SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo no remunerado, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá sustituida por SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones se establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...la **autoridad judicial la sustituirá...**", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa más para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 1.7°. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"**SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.** De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la*

*norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I7º.P.77 P. Amparo directo 305/2005.-27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.- Secretario: Norma Delgado Bugarín.***

En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, la misma se deberá compurgar en el lugar que designe el Órgano de Ejecución de penas, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso, que lo es desde el dieciséis de agosto del dos mil catorce cuando fue puesto a disposición del Juez de Control en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad, hasta el día de la fecha, precisándose que ha permanecido en prisión dos años veintidós días de prisión. 15/ago/14

Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

"PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que la autoridad judicial, quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. Jurisprudencia 1.2ª.P. J/20, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, publicada en la pagina 1563, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Por otra parte, resulta claro que en el particular no se concede ningún beneficio ni substitutivo penal, atendiendo al hecho delictuoso y la penalidad impuesta.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ***43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal*** vigente en el Estado de México, ***se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles*** de ***tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes***, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Siendo procedente invocar por aplicable, la tesis que a la letra dice:

> *"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PUBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que n, o se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley; se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos".* Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Contradicción de tesis 141/2008.***

PODER JU
TRIBUNAL DE EN
TLALNEPANTLA

REPARACIÓN DEL DAÑO. En cuanto al rubro de la **Reparación del Daño**, de acuerdo a los Alegatos de Clausura expuestos por el Agente del Ministerio Público, donde con fundamento en los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución General de la República Mexicana, 22 apartado a fracción III, 26 fracción I inciso c) y III, 27 y 29 del Código Penal vigente en esta entidad, solicita se le condene al acusado al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima, consistente en mil días multa, al respecto se advierte que la perito en psicología [redacted] **dijo** que la menor agraviada presentó secuelas por haber sido agredida sexualmente por el ahora acusado y sugiere que reciba atención psicoterapéutica, sin embargo, se advierte que no fue debida ni exactamente cuantificado el tiempo ni el monto del tratamiento de la menor, lo cual este Juzgador toma en consideración porque se debe considerar que la reparación del daño es una pena pública, y que en el caso de que se emita una sentencia de condena no se dable absolver dicho pago, por lo que bajo este contexto, el hecho de que no esté cuantificado en este momento el monto exacto que deba cubrirse en favor de la víctima es una circunstancia que de ninguna manera debe ser reprochable a la víctima o a su representante, y además lo anterior no impide que en vía de

ejecución de sentencia la víctima a través de su representante pueda justificar debidamente el monto a cubrirse como pago de la reparación del daño moral o material, esto a través del incidente correspondiente y en base al siguiente criterio:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDIMIENTO QUE EL JUEZ PENAL DEL PROCESO DEBE SEGUIR PARA DETERMINAR SU IMPORTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La determinación del Constituyente de establecer en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como garantía del ofendido o víctima del delito, el derecho a ser resarcido de los daños sufridos por la comisión de un delito, no tuvo como propósito facultar al Juez del proceso penal para ordenar la tramitación del incidente de reparación del daño tantas veces como sea necesario hasta lograr su cuantificación, porque si así se hiciera se provocaría en el sentenciado un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedido, ya que el hecho de que se tramite el incidente cuantas veces se estime necesario, implica posponer indefinidamente el resultado, lo cual se traduce en una actuación arbitraria en perjuicio del inculpado, porque la observancia de la garantía individual establecida en favor del ofendido o la víctima del delito no debe generar la infracción de las garantías que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado. Por tanto, ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el número de oportunidades o del tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño, el Juez penal del proceso deberá ordenar, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente y cumplir así con el citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.2 P

Amparo en revisión 63/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXII, Septiembre 2010. Pág. 1378. **Tesis Aislada.**

Lo cual deberá tomar en consideración el Juzgador de Ejecución de Sentencias en términos del criterio Federal antes mencionado, en razón de que se ordena, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citarse a la ofendida y su representante legal para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifieste su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga el Juez de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente.

DICIAL DE EXICO
ICIAMIENTO
DICIAL DE
, MÉXICO

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se impone al sentenciado la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de ***los artículos 22 apartado B, fracción V***, y **55** del Código Penal vigente en el Estado de México, a través de la cual se le deberá hacer saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, en su propio beneficio.

Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra bajo la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

TRIBUNAL DE ... DEL DISTRITO ... TLALNEPANTLA

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar y en su momento al Juez de ejecución de sentencias.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes, lo cual también deberá notificarse a a [redacted] madre de la víctima para los mismos efectos.

Finalmente, se ordena al Administrador de este Juzgado, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Por lo expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E:

293

PRIMERO. [redacted], si es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA,** ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la **VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted], por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO. En consideración a la gravedad de los hechos delictuosos y el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, se estima justo, legal y adecuado imponerle por este delito una pena **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO,** que a razón de **$63.77.00 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.),** que fue el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, hace un total de **$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)**

Para el caso de que el sentenciado DEMUESTRE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA, se sustituirá la multa impuesta por **SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** saldándose un día multa por cada jornada de trabajo no remunerado, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO,** saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, la misma se deberá compurgar en el lugar que designe el Órgano de Ejecución de penas, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso, que lo es desde el dieciséis de agosto del dos mil catorce cuando fue puesto a disposición del Juez de Control en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad, hasta el día de la fecha, precisándose que ha permanecido en prisión dos años veintidós días de prisión. 15/08/14

No se concede ningún beneficio ni substitutivo penal, atendiendo a la penalidad impuesta.

TERCERO.- En cuanto al rubro de la **Reparación del Daño,** toda vez que en etapa de juicio no se acreditó debidamente su monto, ni cuantificación, se ordena, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citarse a la ofendida y su representante legal para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifieste su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga el Juez de Ejecución de Sentencias de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente.

CUARTO. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO.- Amonéstese públicamente al sentenciado, a efecto de que no reincida.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para solicitar la aclaración de sentencia y para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma, lo que se deberá notificar a lo cual también deberá notificarse a [redacted] madre de la víctima para los mismos efectos.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra bajo la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa.**

OCTAVO. Comuníquese la presente una vez que quede firme, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Asimismo comuníquese la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes y en su momento al Juez de ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial para los efectos legales subsecuentes.

NOVENO. Se instruye al Administrador del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN CUANTO AL FONDO EN ESTA INSTANCIA, OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

JUEZ

LIC. OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ.